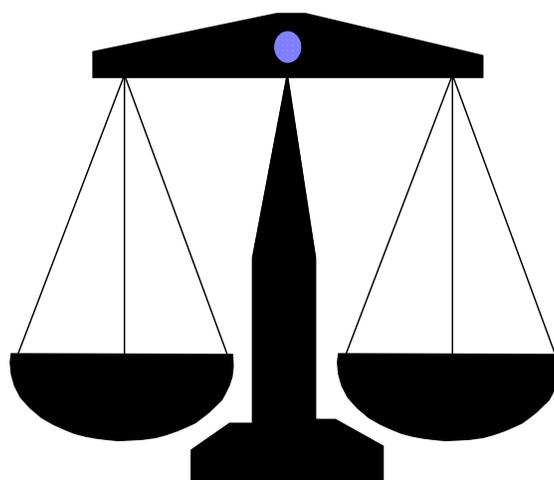




Derecho Penal

I



Apuntes



Lección 1 –Derecho Penal

Derecho Penal. Concepto.

El derecho penal es la rama del derecho que regula el poder que tiene el Estado de castigar y aplicar medidas de seguridad (IUS PUNIENDI) a los autores de hechos punibles, Actualmente no aplica un castigo como pena sin o aplica una medida de seguridad para la protección tanto del individuo y de la sociedad, en función de su tutela constitucional. Por Esto es que so lo considera Jurídico Social.

La forma de regular y controlar del derecho penal esta compuesta por el Control Social que la sociedad ejerce sobre el individuo Los niveles de control se dividen en dos tipos:

- Control primario**, también llamado institucionalizado o de normas rígidas, compuesto por las normas, poseyendo un nivel jerárquico e institucionalizado, (Ej. La Policía. La Ley Penal).
- Control Secundario**, también llamado No institucionalizado o de normas flexibles, el cual es de carácter espontáneo y libre, como pude ser el control que existe dentro de la familia.

La característica que diferencia al Derecho penal de las demás ramas del Derecho es la pena o medida de seguridad que aplica como sanción para su doble aspecto, uno de seguridad social y el otro de prevención , para que no se vuelva a cometer el Delito.

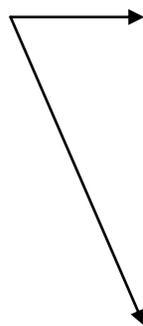
El derecho Penal busca la prevención de la lesión a los bienes jurídicos.

Las normas nos dan una expectativa de conducta (Conducta deseada o no deseada), en forma de:

- Mandatos**, a través de las normas permisivas en cuyo caso el hecho punible o delito se da por omisión.
- Prohibiciones**, a través de normas prohibitivas, en cuyo caso el hecho punible es por acción.

El sistema penal se encuentra dividido en dos clases de ciencias:

Sistema penal



Ciencias Normativas:

- Derecho Penal (Ultima Ratio) último sistema de Control por ser el instrumento mas violento para intervenir en la vida de las personas.
- Derecho Procesal Penal (Aplicación y proceso del Derecho Penal)
- Derecho de Ejecución de Pena.

Ciencias no normativas:

- Criminología: Biológica, Psicológica y Social (El ser es una unidad Biopsicosocial.)
- Criminalística Forense (Explica el la forma y desarrollo del hecho punible)
- Medicina forense (Medicina Legal)
- Psicología y Sociología forense



Clasificación del delito según el Derecho violado.

La clasificación del Delito según el derecho violados, se hace de acuerdo a los bienes jurídicos lesionados:

Hechos punibles contra la persona:

- *Hechos punibles contra la vida*
- *Hechos punibles contra la integridad física*
- *Exposición de determinada persona a riesgo de vida y de la integridad física.*
- *Hechos punibles contra la libertad*
- *Hechos punibles contra la autonomía sexual*
- *Hechos punibles contra menores.*
- *Hechos punibles contra el ámbito de vida e intimidad de la persona.*
- *Hechos punibles contra el honor y la reputación.*

Hechos punibles contra los bienes de la persona:

- *Hechos punibles contra la propiedad*
- *Hechos punibles contra los derechos patrimoniales.*
- *Hechos punibles contra el patrimonio.*
- *Hechos punibles contra la restitución de bienes.*

Hechos punibles contra la seguridad de la vida y de la integridad física de las personas.

- *Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana*
- *Hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos.*
- *Hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito.*
- *Hechos punibles contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles.*

Hechos punibles contra la convivencia de las personas:

- *Hechos punibles contra el estado civil, matrimonio y familia.*
- *Hechos punibles contra la paz de los difuntos.*
- *Hechos punibles contra la tolerancia religiosa.*
- *Hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas.*

Hechos punibles contra las relaciones jurídicas.

- *Hechos punibles contra la prueba testimonial.*
- *Hechos punibles contra la prueba documental.*

Hechos punibles contra el orden económico y tributario.



- *Hechos punibles contra el erario.*
- *Hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores*
- Hechos punibles contra el Estado**
 - *Hechos punibles contra la existencia del Estado*
 - *Hechos punibles contra la constitucionalidad del Estado y su sistema electoral.*
 - *Hechos punibles contra la seguridad externa del Estado*
 - *Hechos punibles contra los órganos constitucionales.*
 - *Hechos punibles contra la defensa de la República.*
- Hechos punibles contra las funciones del Estado.**
 - *Hechos punibles contra la administración de Justicia.*
 - *Hechos punibles contra la administración Pública.*
 - *Hechos punibles contra el ejercicio de funciones públicas*
- Hechos punibles contra los pueblos.**
 - *Genocidio y crímenes de guerra.*

Finalidad del Derecho Penal:

La Paz y Seguridad Social

Objeto del Derecho Penal:

La protección de la sociedad , protegiendo los bienes jurídicos y la readaptación del Reo.

Delito de Acción y Delito de omisión.

El delito de omisión es aquel que cuando la ley especifica o requiere una conducta determinada por la no se la hace. Se omite la acción debida.

El delito de acción se da en el caso de violación de una norma o ley prohibitiva, una conducta o acción prohibida.

Delito de Acción Pública y Delito de Acción Privada.

Delito de Acción Penal Pública: Son aquellos delitos que afectan a toda la sociedad en general, donde la reacción del Estado debe ser obligatoria a través del Ministerio Público, actuando de oficio, por denuncia o por querrela.

Delito de Acción Penal Privada: es aquel que corresponde cuando el hecho punible afecta solo a un particular y no pone en riesgo a la sociedad.

El Art. n° 17 Código Penal Procesal define cuales son los delitos de acción penal privada.

Artículo n° 17 Código Penal Procesal . ACCIÓN PRIVADA:

Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles:
1) maltrato físico; 2) lesión; 3) lesión culposa; 4) amenaza; 5) tratamiento médico sin consentimiento; 6) violación de domicilio; 7) lesión a la intimidad; 8) violación del



secreto de comunicación; 9) calumnia; 10) difamación; 11) injuria; 12) denigración de la memoria de un muerto; 13) daño; 14) uso no autorizado de vehículo automotor; y 15) violación del derecho de autor o inventor.

En estos casos se procederá únicamente por querrela de la víctima o de su representante legal, conforme al procedimiento especial regulado en este código.

Leves penales especiales incorporadas al Código Penal del año 1914 y que siguen aún vigentes.

EL código Penal de 1914 de Teodosio González estaba influenciado por el código de Baviera de 1831, la diferencia que existe con el actual código es que principalmente eran considerados gravísimos los hechos punibles contra el Estado dada las características del gobierno Totalitario y Nacionalista de la época.

Estas son las leyes especiales o complementarias al Código Penal :

Decreto ley n° 448/40: Por el que se previene y reprime el enriquecimiento ilegítimo

Decreto Ley n° 71/53: Por el que se definen y sancionan los delitos de contrabando.

Ley n° 323/55: De garantía de fueros.

Ley n° 1340/88: que modifica y actualiza la ley n° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medias de prevención y recuperación de farmacodependientes.

Ley n° 42/90: Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento.

Ley n° 515/94: Que prohíbe la exportación y tráfico de rollos, trozos y vigas de madera.

Ley n° 523/95: Que autoriza y establece el régimen de zonas francas.

Ley n° 716/96: Que sanciona los delitos contra el medio ambiente.

Ley n° 799/96: Que establece la ley de pesca

Ley n° 834/96: Que establece el Código Electoral.

Ley n° 978/96: De migraciones.

Ley n° 1015/97: Que previenen y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero y bienes.

Ley n° 1016/97: Que establece el régimen jurídico para la explotación de juegos de suerte o azar.

Leyes complementarias posteriores al Código Penal Ley 1160/97

Ley 1328/98: De Derechos de autor y derechos conexos.

Ley 1246/98: De Transplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos

Ley 1294/98: De Marcas.

Ley 1444/99: Que regula el período de transición al nuevo Sistema procesal penal.

Ley 1642/00: Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública.

Ley 1910/02: De Armas de fuego, municiones y explosivos.

Adaptación general de las sanciones penales especiales art. 321 Código Penal .



Lo que modifica son las sanciones impuestas por las leyes especiales anteriores al Código Penal del año 97 .El Art. n° 321 del Código Penal nos indica que cuando una pena privativa de libertad sea menor a un año podrá ser reemplaza por una multa. Cuando la pena sea como mínimo 6 meses, se suprimirá la pena, y cuando la pena sea no mayor de 3 años, se le agregará una pena de multa. Finalmente si la pena es una multa, la sanción será únicamente una multa.

Multa → **Facultativa:** cuando es por opción, (o se cumple la pena o se paga la multa)
→ **Acumulativa:** Cuando además de la pena privativa de libertad se le aplica una multa.

1. Art. n° 321.Código Penal –

Adaptación general de las sanciones en leyes penales especiales En cuanto las leyes penales especiales vigentes no sean expresamente modificadas por este Código, las sanciones previstas en ellas se adaptarán de la siguiente manera:

1. *cuando la ley prevea una pena privativa de libertad menor de un año, la sanción será reemplazada por la de pena de multa.*
2. *cuando la ley prevea una pena privativa de libertad con un mínimo menor de seis meses, se suprimirá este mínimo.*
3. *cuando la ley prevea como única sanción una pena privativa de libertad no mayor de tres años, se agregará como sanción facultativa la pena de multa.*
4. *cuando la ley prevea como sanción única o alternativa una multa, sea ella facultativa o acumulativa, la sanción sólo será pena de multa.*

❑ Desvalores:

Desvalor → **de conducta** → Da antijuricidad
→ **del Sujeto** → Da reprochabilidad

❑ Elementos del Hecho Punible:

1. **Conducta** (Exteriorización del sujeto, acción u omisión)
2. **Tipicidad** (Descripción de la conducta)
3. **Antijuricidad** (Elemento que determina lo injusto de la conducta)
4. **Reprochabilidad** (Desvalor del Sujeto)
5. **Punibilidad** (Si es sancionable , muy discutido entre los doctrinarios)



Lección 2- Principios fundamentales del Derecho Penal

Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.

Derecho penal:  **Objetivo:** Son las Normas
Subjetivo: Facultad de reprimir o castigar conductas desvaloradas que posee el Estado. IUS PUNIENDI

Principio de Legalidad. Art. 1 Código Penal .

2. Art. nº 1 - Código Penal .- Principio de legalidad:

Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

No hay delito ni pena si la ley no le especifica con anterioridad al hecho. La conducta debe estar tipificada , especificada en forma taxativa y estricta.

Carácter constitucional de las garantías contenidas en el principio de legalidad.

El principio de legalidad esta basado en los artículos 11 y 17 numeral 13 de la Constitución Nacional .

Art. nº 11 Constitución Nacional : De la privación de la libertad

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

Art. nº 17 Constitución Nacional : De los derechos procesales

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

...3) Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales; ...

Legalidad del delito y de la pena

Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta, stricta praevia.

No hay crimen ni pena sin ley escrita, estricta y previa, la ley debe ser clara, precisa por eso es estricta.

El principio de legalidad tiene tres aspectos:

1. El de la exclusividad, solo la ley crea al delito
2. El de la Irretroactividad, debe ser de vigencia previa al delito
3. La ley prevé las acciones punibles en forma clara y definida en sus limites para evitar la analogía o la costumbre

La reserva de la ley. Art. 14 CN.



❑ **Artículo 14 - De la irretroactividad de la ley**

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

❑ **Taxatividad y seguridad jurídica. Irretroactividad penal. Art. 14 CN.**

❑ **Taxatividad:**

La definición de los hechos punibles y penas debe ser redactadas en forma clara y concretas, sin acudir a términos vagos que se presten a la confusión, esta exigencia se denomina principio de Taxatividad o mandato de certeza.

❑ **La seguridad jurídica:**

La taxatividad de las definiciones jurídicas dan lugar a la seguridad jurídica, junto con los otros principios del derecho penal como el de la previa existencia de la ley al delito.

❑ **La Irretroactividad de la ley:**

Este principio garantiza al encausado la posibilidad de acogerse a una nueva ley posterior al hecho punible si esta le favorece.

❑ **Principio de reprochabilidad.**

3. **Art2 Código Penal: Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad:**

1º No habrá pena sin reprochabilidad.

2º La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.

Art. n° 14 Código Penal - Definiciones :

...5. reprochabilidad: reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento;

Dos elementos tiene la reprochabilidad, el primero es intelectual, pues el autor conoce o puede conocer la antijuridicidad del hecho; y el segundo es la voluntad de cometer el hecho punible a sabiendas de su antijuridicidad, por eso el autor del hecho punible es reprochable. Si el autor desconoce la antijuridicidad del hecho, o no tiene medios de conocerla no puede ser reprochado. Para ser reprochado el hecho punible debe ser doloso.

❑ **Art. n° 22 Código Penal :- Error de prohibición** *No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.*

❑ **Principio de proporcionalidad. Art. 2.**

La medida del castigo o pena debe ser proporcional al daño causado por el hecho punible, esta valoración debe hacerse de acuerdo al disvalor ético, social y jurídico de la acción. Por eso un homicidio doloso es mas fuertemente castiga que un homicidio culposo. Es dar a cada quien lo que corresponde.

❑ **Principio de protección de bienes jurídicos. Art. 3**



4. **Art. n° 3 Código Penal - Principio de prevención:** *Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir.*

El principio de protección de los bienes jurídicos tiene como fundamento dos aspectos, el primero el castigo por la lesión al bien jurídico y el segundo la prevención de una futura lesión a otros bienes jurídicos a través de la pena ejemplificadora para la sociedad.

❑ **Principio de readaptación social. Art. 21 CN.**

❑ **Art. n° 21 Código Penal - Del objeto de las penas**

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

La función de la pena es la resocialización del delincuente.

❑ **La reintegración.**

Se le reconoce al delincuente su condición humana a pesar de privársele de su libertad, por lo tanto tiene derecho a ser reintegrado a la sociedad, por ellos e ha abolida, la pena de muerte y la tortura, conjuntamente con un trato humanitarios en materia de ejecución penal.



LECCIÓN 3 - Aplicación de la ley penal.

Aplicación de la ley penal.

La doctrina penal moderna es garantista apoyándose en la función Social, fijándose objetivos a largo plazo, la dureza de la pena en cierta forma disminuye la criminalidad, por esto es que el derecho penal es el último recurso social ante el ilícito, por eso esta intervención debe ser hecha por el Estado en forma cautelosa por el IUS PUNIENDI que tiene el Estado.

5. **Artículo 65. Código Penal** - *Bases de la medición:*

1º La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad.

2º Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente:

1. los móviles y los fines del autor; 2. la actitud frente al derecho; 3. la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho; 4. el grado de ilícito de la violación del deber de no actuar o, en caso de omisión, de actuar; 5. la forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro, y las consecuencias reprochables del hecho; 6. la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas; y 7. la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima. 3º En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.

La función de garantía de la ley penal.

El fundamento de la función de garantía del Derecho Penal reside en el respeto que la autoridad debe mostrar al individuo, a la persona, cuando sus actos no vulneran los preceptos por ella promulgados, o sea cuando los actos de los ciudadanos no infringen la ley.

Art. nº 17 Constitución Nacional :

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) Que sea presumida su inocencia;*
- 2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;*
- 3) Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;*



- 4) *Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;*
- 5) *que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;*
- 6) *Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;*
- 7) *La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;*
- 8) *Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;*
- 9) *Que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;*
- 10) *El acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a*
- 11) *La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.*

❑ El principio de determinación.

Para que exista el delito debe estar fundado en la ley o la Constitución, y consecuentemente debe existir el delito en la ley para que exista la sanción en la ley misma.

❑ Art. n° 256 Constitución Nacional – de la forma de los juicios :

... Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley. La crítica a los fallos es libre. ...

❑ La prohibición de la retroactividad.

Las leyes rigen a futuro, y no el pasado, una ley es derogada únicamente por otra ley y si la nueva ley favorece o es más benigna con la sanción aplicada en un sentencia anterior a la nueva ley, el encausado podrá acogerse a esta, este es el único caso de aplicación de la retroactividad de la ley.

❑ Derecho consuetudinario y analogía.

La fuente del Derecho Penal es la misma ley, porque no hay delito o pena si no hay ley, entonces no existen las lagunas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico penal, y por lo tanto no hay necesidad de recurrir al a costumbre ni a la analogía. Ahora que la costumbre y la analogía puedan formar nuevas leyes penal o modificar y derogar las existentes, si, pero no existen las lagunas jurídicas y por lo tanto en el Derecho penal no se recurre a la costumbre o a la analogía.

❑ Analogía e interpretación:

La interpretación es descubrir el sentido de la ley que los legisladores volcaron en ella al momento de su creación, es buscarle el sentido de la ley, a fin de aplicarla. La analogía busca las similitudes de la ley.



Delimitación entre analogía e interpretación.

La analogía es una forma de aplicación de la ley, mientras que la interpretación es una descripción ampliadora de la norma..

Los métodos de la interpretación.

Métodos de interpretación:

por el sujeto :

Legislativa o auténtica: Es la realizada por los legisladores explicando la misma ley, es originada por el mismo órgano, por eso se la considera auténtica.

Doctrinaria: Realizada por los Doctores en Derecho.

Judicial: Originada en el órgano judicial, jueces, tribunales o cortes.

Por el método:

Histórico: por la evolución de la ley y el paso por la institución.

Lógica Sistemática: Basada en un razonamiento coordinado y sistematizado.

Gramatical: Basada en el texto de la ley, (Ejemplo niño ¿que es hombre o mujer?)

Teleológica: Basada en el fin que tuvo la ley al ser redactada por el legislador.

Por el resultado:

Declarativa: cuando expresa nada más y nada menos que lo que la ley dice porque el texto coincide con el sentido de la norma.

Restictiva: reduce al mínimo la comprensión o lo que el texto dice.

Extensiva: Amplía el Significado o comprensión de la ley.

Los problemas de la interpretación.

El problema de la interpretación se plantea en una simple pregunta, ¿Que tipo de interpretación hacemos?. Restrictiva ,Teleológica y Doctrinaria... El problema es el método que dependiendo del método será el resultado.

Extensión de la aplicación del Libro primero a las leyes especiales. Art. 4.

Se le aplican a todos los hechos punibles de todas las leyes especiales o complementarias.

6. Art. nº 4 Código Penal :” *Aplicación del Libro Primero a leyes especiales - Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hechos punibles previstos por las leyes especiales. “*

Aplicación a menores. Art. 12.



Se le aplicarán estas leyes a los menores salvo disposición contraria en el código de la niñez y adolescencia.

7. Artículo 12. Código Penal – *“Aplicación a menores Este Código se aplicará a los hechos realizados por menores, salvo que la legislación sobre menores infractores disponga algo distinto.”*

❑ Crímenes y delitos. Art. 13.

❑ Artículo 13. Código Penal: *“- Clasificación de los hechos punibles:*

1º Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años.

2º Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa.

3º Para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base.”

Crímenes son aquellos hechos punibles cuya sanción es mayor a 5 años, mientras que los delitos son aquellos cuya sanción llega a 5 o menos de 5 años, o multa.



LECCIÓN 4 – Ley penal en el tiempo.

❑ Ley penal en el tiempo. Art. 5 Código Penal :

8. Artículo nº 5 Código Penal –“ *Aplicación de la ley en el tiempo:*

1º Las sanciones son regidas por la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible.

2º Cuando cambie la sanción durante la realización del hecho punible, se aplicará la ley vigente al final del mismo.

3º Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley más favorable al encausado.

4º Las leyes de vigencia temporaria se aplicarán a los hechos punibles realizados durante su vigencia, aun después de transcurrido dicho plazo.”

❑ El principio fundamental:

Presenta dos tipos de principios uno el de territorialidad, con relación al Espacio y el de irretroactividad de la ley, con relación al tiempo, constituyendo esta última la aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, entendiendo como ese momento cuando se realizó el hecho y no cuando causó el resultado como lo describe el Art. nº 10 Código Penal :

“Tiempo del hecho - El hecho se tendrá por realizado en el momento en que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, en el que hubiera debido ejecutar la acción. A estos efectos el momento de la producción del resultado no será tomado en consideración.”

El principio fundamental de la ley en relación al tiempo se fundamenta en que las leyes rigen para el futuro y no para el pasado o sea la irretroactividad de la ley, pero a esta irretroactividad le existe una excepción que es la retroactividad de la ley, que se le aplica la ley más favorable al encausado, pero también a la retroactividad se le presenta otra excepción que es la Ultractividad de la ley. Para que se dé la Ultractividad de la ley es necesario la existencia de una ley especial temporal, o sea una ley con plazo de vigencia definida. Supongamos en el año 2002 entra en vigencia una ley temporal que por secuestro hay una pena de 25 años, el hecho se produjo en el 2002, y el proceso dura hasta el 2005, pero en el 2003 terminó la vigencia de la ley especial, y ahora en el 2005 la ley sanciona ese delito con 10 años. Por ser una ley especial y por haberse cometido el hecho punible en el 2002 se le aplica la ley del 2002 de 25 años de pena y no la más favorable del 2005.

Aplicación de la ley vigente en el momento de la comisión del hecho punible.

Se le aplica la ley vigente al momento de cometer el hecho punible, ahora si el hecho punible se inició en el 2004 y se concluyó en el 2005 y si la legislación hubiese cambiado durante el 2005 se le aplicará la del 2005.



❑ **El momento de comisión del hecho (Art. 10.):**

❑ Artículo 10. Código Penal – “*Tiempo del hecho - El hecho se tendrá por realizado en el momento en que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, en el que hubiera debido ejecutar la acción. A estos efectos el momento de la producción del resultado no será tomado en consideración.*”

❑ **El fundamento de la exigencia de la ley previa.**

Hace referencia al principio de la legalidad prevista por el artículo 1 del Código Penal en concordancia con el Art. n° 9 y 17 de la Constitución Nacional. No hay pena o delito si no se hallen expresos y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta, stricta praevia.

❑ **Excepciones del principio fundamental:**

❑ **Retroactividad de la ley más favorable:**

Las leyes están destinadas a regir los casos futuros y esta vinculado con el principio de legalidad, solo hay delito cuando una ley así lo determine, no puede castigarse a quien ha realizado un acto que en el momento de realizarlo no se calificaba como delito.

Ahora cuando hay una ley que rige en el momento en que cometió el delito, y se cambia antes del momento de pronunciar el fallo o sentencia definitiva, se le aplicará la ley mas favorable al encausado. Por eso se admite la retroactividad de la ley mas favorable al encausado.

❑ **Ultractividad de las leyes penales temporales y excepcionales.**

Es la prolongación temporal de la vigencia de una ley derogada. Se admite la Ultractividad de las leyes cuando la ley perdió la vigencia, después de haberse cometido el hecho punible y este es juzgado después.

Se da como en el caso de la retroactividad pero al revés, va hacia atrás.



LECCIÓN 5 La Ley penal en el Espacio.

Validez espacial de la ley penal.

Es aplicable en todo el territorio del Estado, tierra, agua, subsuelo y espacio, también se aplica en buque, aeronaves y a porciones del estado en el extranjero como consulados y embajadas. El derecho internacional Penal se aplica siempre y cuando las leyes extranjeras estén aprobadas y ratificadas por el Poder Legislativo.

La aplicación de la ley penal en el territorio nacional. Art. 6

Artículo 6. Código Penal - *Hechos realizados en el territorio nacional:*

1º La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.

2º Un hecho punible realizado en territorio nacional y, también en el extranjero, quedará eximido de sanción cuando por ello el autor haya sido juzgado en dicho país, y:

- 1. absuelto, o*
- 2. condenado a una pena o medida privativa de libertad y ésta haya sido ejecutada, prescrita o indultada.*

Concepto jurídico del territorio.

El alcance del territorio no solo debe ser determinado por el espacio de tierra delimitado por las fronteras se determina conforme al derecho nacional e internacional.

Concepto de lugar del hecho. Art. 11.

Se considera lugar del hecho al lugar donde se ha ejecutado la acción u omisión, o en donde se produjo el resultado.

Art. nº 11 Código Penal :

“Lugar del hecho –

1º El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor.

2º Se considera que el partícipe ha realizado el hecho también en el lugar donde lo hubiera realizado el autor.

3º La ley paraguaya será aplicable al partícipe de un hecho realizado en el extranjero, cuando éste haya actuado en el territorio nacional, aun si el hecho careciera de sanción penal según el derecho vigente en el lugar en que fue realizado.”



□ Principios que justifican la aplicación de la ley penal a hechos cometidos fuera del territorio del Estado:

□ Principio real o de defensa: Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos. Art. 7.

9. **Artículo 7 Código Penal** - *“Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos: La ley penal paraguaya se aplicará a los siguientes hechos realizados en el extranjero: 1. hechos punibles contra la existencia del Estado, tipificados en los artículos 269 al 271; 2. hechos punibles contra el orden constitucional, previstos en el artículo 273, 3. hechos punibles contra los órganos constitucionales, contemplados en los artículos 286 y 287, 4. hechos punibles contra la prueba testimonial, tipificados en los artículos 242 y 243, 5. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos, previstos en los artículos 203, 206, 208, 209 y 212, 6. hechos punibles realizados por el titular de un cargo público paraguayo, relacionados con sus funciones.”*

La ley penal paraguaya se aplicará a los hechos punibles que lesionen intereses del propio Estado, realizados en el extranjero por paraguayos o extranjeros. Este principio se da ante la posibilidad que el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, renuncie a la persecución por tratarse de intereses de otro Estado. Los ilícitos a tener en cuenta son, los de preparación de atentados terroristas, coacción a órganos constitucionales y al Presidente de la República y a los miembros del órgano Constitucional. También se tienen en cuenta falsos testimonios en la producción de riesgos colectivos por envenenamiento de medicamentos o uso sustancias químicas no permitidas.

□ Principio universal o del derecho mundial: Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal. Art. 8.

10. **Artículo n° 8. Código Penal** :- *Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal - 1° La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero: 1. hechos punibles mediante explosivos contemplados en el artículo 203, inciso 1°, numeral 2, 2. atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213, 3. trata de personas, prevista en el artículo 129, 4. tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplados en los artículos 37 al 45 de la Ley 1.340/88, 5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 264 al 268, 6. genocidio previsto en el artículo 319, 7. hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente,*



esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero. 2° La ley penal paraguaya se aplicará sólo cuando el autor haya ingresado al territorio nacional. 3° Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero: 1. haya absuelto al autor por sentencia firme; o 2. haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada.

Es un instrumento que permite la persecución por cualquier Estado de hechos que se han cometido fuera de sus fronteras, pero su papel es el de un miembro de una comunidad, en este caso de una comunidad internacional. Los delitos Previstos son : a) Genocidio, b) Terrorismo, c) Piratería y apoderamiento de buques y aeronaves en forma ilícita, d) Falsificación de moneda, e) Prostitución y trata de blancas, f) tráfico ilegal de estupefacientes y drogas peligrosas, g) Cualquier otro hecho punible establecido por convenio o tratado internacional. Pero absuelve al autor si fue juzgado por la justicia extranjera, cumplió la sentencia o fue indultado.

❑ Principio de la representación: Hechos realizados por un extranjero cuando su extradición haya sido rechazada. Art. 9.

*11. **Artículo nº 9 Código Penal .-** Otros hechos realizados en el extranjero 1° Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando: 1. en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y 2. el autor, al tiempo de la realización del hecho, a) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible. Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo. 2° Se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2°. 3° La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho.*

Se le aplicará la ley penal paraguaya a un extranjero cuando hubiese tenido o haya adquirido la nacionalidad paraguaya después del hecho, si no la tuviese se hubiese negado su extradición al país requirente. La representación surge como prolongación de la territorialidad de la ley para evitar lagunas jurídicas, siendo la Sanción a aplicar no mayor a la prevista por la legislación vigente del lugar de la realización del hecho.

❑ La Fundamentación de los principios del Derecho Penal Internacional.

Fuera de la legislación nacional existe la legislación internacional que uno o vincula a dos o más naciones por convenios y tratados, cuyo origen es la declaración de voluntades comunes para regular asuntos que a ambos interesan. Todo convenio o tratado que se firme, deberá esta aprobado y ratificado por el Poder Legislativo para su vigencia y solo



rige para los Estados firmantes.

LECCIÓN 6 - Teoría del Delito.

La teoría del delito. Introducción.

Son principios generales que se aplican a todos los delitos y crímenes en común.

La teoría del delito se ocupa de las características que debe tener todo hecho para ser considerado hecho punible.

Concepto total y concepto analítico del delito (hecho punible). Art. 14.

12. **Artículo 14 Código Penal .-** “Definiciones

1º A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. *conducta: las acciones y las omisiones;*
2. *tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;*
3. *tipo base: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;*
4. *hecho antijurídico: la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación;*
5. *reprochabilidad: reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento;*
6. *hecho punible: un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad;*
7. *sanción: las penas y las medidas;*
8. *marco penal: la descripción de las sanciones previstas para el hecho punible y, en especial, del rango en que la sanción aplicada puede oscilar entre un mínimo y un máximo;*
9. *participantes: los autores y los partícipes;*
10. *partícipes: los instigadores y los cómplices;*
11. *emprendimiento: el hecho punible sancionado con la misma pena para la consumación y para la tentativa;*
12. *parientes: Los consanguíneos hasta el cuarto grado, el cónyuge y los afines en línea recta hasta el segundo grado, sin considerar, a) la filiación matrimonial o extramatrimonial; b) la existencia continuada del matrimonio que ha fundado la relación; ni c) la existencia continua del parentesco o de la afinidad;*
13. *tribunal: órgano jurisdiccional, con prescindencia de su integración unipersonal o colegiada;*



14. *funcionario: el que desempeñe una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado;*

15. *actuar comercialmente: el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria;*

16. *titular: el titular de un derecho y la persona que le representa de hecho o de derecho.*

2° *Cuando como consecuencia de un resultado adicional del hecho punible doloso, la ley aumente el marco penal del mismo, todo el hecho se entenderá como doloso, aunque éste hubiese sido producido culposamente.*

3° *Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes, reproducciones y demás medios de registro”.*

Concepto total: Alude a la idea que tuvo el legislador de sancionar una conducta desvalorada, para que no atente contra los bienes jurídicos, sancionándolo con penas y multas. El delito es Conducta grave desvalorada que el legislador sanciona.

Concepto analítico:

El hecho punible está compuesto por 5 características:

1. Conducta: son actos por acción u omisión
2. Típica: Es un tipo legal , modelo de conducta necesaria para la tipificación.
3. Antijurídica: Desvalor de la conducta porque cumple con el presupuesto de un tipo legal y no tiene justificación de causa.
4. Reprochable: Desvalor del sujeto, debido a que conoce lo antijurídico del hecho y a pesar de ello lo realiza.
5. Penable (Cumple con los presupuestos de la penalidad, es sancionable)

Por lo tanto el hecho punible, es una conducta de tipo legal antijurídica, reprochable y Punible.

Puntos de vista en la dogmática del delito actual.

La dogmática actual sobre el delito se inclina hacia la teoría finalista, apuntando a que el humano actúa con una finalidad.

Finalismo y causalismo en la Teoría del delito.

Teoría del finalismo o teleológica :

El ser humano actúa motivado por una finalidad, por esto lo que hay que analizar es cual era la finalidad al realizar el hecho punible, contemplando actos u omisiones en la finalidad el hecho.

La crítica que se le hace es que al cometer un delito culposos no se puede determinar la finalidad del autor.



❑ Teoría de la causalidad:

La teoría de la causalidad plantea que el hecho punible es el resultado de una acción, basada en la teoría naturalista de la causalidad, acción y reacción. Si no hay acción no hay reacción y por lo tanto no hay hecho punible.

La crítica a esta teoría surge del delito de omisión, al no haber acción no hay delito, y por lo tanto no considera como punibles los actos por omisión. También deja la salvedad que todo delito es doloso ya que al haber acción hay reacción y por lo tanto va en contra de las constituciones como la nuestra que es garantista desde el punto de vista de la presunción de inocencia.

❑ Teoría voluntarista o de relevancia Social:

Como toda teoría relativista toma un poco de cada una de las anteriores, y lo que tiene en común es la voluntad, y que es esta voluntad socialmente relevante la que lo hace punible al hecho.

❑ Las categorías fundamentales de la teoría del delito.

El hecho punible es una conducta tipificada, antijurídica, reprochable y Punible.

Hay mandatos que se violan por omisión y se dividen en dolosos o culposos, y hay prohibiciones que se violan por acción y se dividen en culposos o dolosos. Los hechos punibles más comunes son los cometidos por acción y son dolosos.

❑ Problemática del hecho antijurídico. Art. 14.

El problema del hecho antijurídico es que lo que se sanciona es el acto, pero muchas veces el acto es injusto pero no es ilícito o antijurídico, hasta se vuelve antijurídico para otras ramas del derecho pero no para el derecho penal. Por eso existe la reprochabilidad dentro del derecho penal porque se sanciona también al sujeto por conocer lo antijurídico de su conducta y a pesar de ello realizó el acto.

❑ Concepto básico de ilícito penal.

El la subsunción que se hace del ilícito, o sea es ilícito cuando la conducta está tipificada y es antijurídica. Es el desvalor de la conducta junto con la Tipicidad de la misma. (Subsumir es considerar un caso específico dentro de un marco general. Le da un valor inferior)

❑ Concepto personal.

El concepto personal se refiere al desvalor de la persona que se le aplica en lo penal como la reprochabilidad del sujeto. Por conocer lo ilícito de sus actos y a pesar de ello haber actuado.



❑ Las especies de lo ilícito penal.

Los delitos:

→ **Dolosos:** Con intención, voluntad y discernimiento. El dolo implica dos elementos, el cognoscitivo, el de saber de lo ilícito de su acto; y el elemento Volitivo de la voluntad de cometerlo. Estos delitos dolosos son plenamente sancionables.

→ **Culposos:** En los cuales no existió la voluntad y solo actúo la impericia o negligencia. Los delitos culposos no son sancionables, salvo que la ley exprese lo contrario.

❑ Delitos dolosos y delitos culposos. Art. 17.

13. **Artículo nº 17 Código Penal** - *Conducta dolosa y culposa: 1º Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa. 2º Cuando la ley prevea una pena mayor para los hechos punibles con resultados adicionales, respecto a dicha consecuencia, ella se aplicará al autor o partícipe cuando su conducta haya sido dolosa o culposa.*



LECCIÓN 7 – La conducta

Acción u omisión. Art. 14.

Para el derecho penal la conducta (conjunto de hecho y reacciones del sujeto) es el punto de partida de toda reacción jurídica penal, y es el objeto al cual se le agrega la Tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad por medio de los cuales la conducta se convierte en un delito.

La conducta puede ser el ejercicio de una actividad final o acción o también la falta de acción a lo que llamamos omisión.

Artículo nº 14 Código Penal -

“Definiciones:

1. conducta: las acciones y las omisiones; ...”

La acción:

Todo comportamiento humano dependiente de su voluntad, solamente el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad del acto siempre se refiere a una finalidad.

La acción presenta dos aspectos :

Aspecto interno: Proposición del fin, selección de los medios y consideración de las consecuencias posibles. Este no le interesa tanto al derecho penal.

Aspecto Externo: Puesta en marcha de la causalidad, el acto en si, la acción real, Se da mediante el acto, comportamiento o conducta.

El comportamiento humano como base de la teoría del delito.

Porque el comportamiento es la acción y la acción la conducta, la acción es un comportamiento humano base de la teoría del hecho punible, pues si no hay acción, acto o conducta , no hay hecho y si no hay hecho, entendiendo estos hechos como actos u omisiones, jamás puede haber punibilidad o sanción. Entendemos que solo son punibles las conductas humanas pero no los hechos naturales o de animales.

Formas del comportamiento humano penalmente relevantes.

Las formas de conducta externas son la que le incumben, competen e interesan al Derecho penal, porque se dan mediante el acto, o acción.

El concepto de acción.

Hay dos tipos de conceptos:

Causalista : La acción es lo que produce el resultado, porque el delito es causado por la acción.

Finalista: Acción es lo que desarrolla la persona motivado por una finalidad.

La polémica sobre el concepto de acción.

El problema que se presenta por la acción es que en la teoría Causalista no se tiene en cuenta la omisión, ya que la omisión no es una acción y por lo tanto los delitos por omisión quedan fuera de consideración. Ya que la omisión es la falta de acción.

Par a la teoría Finalista lo que interesa es la finalidad que tuvo el sujeto al realizar la acción, es el fin por el cual se ejecutó la acción lo que hace punible o no a la acción.



Para la Teoría Social de la Acción lo relevante es el valor que le da la sociedad al tipo de acción que se desarrolló, si es relevante es punible, si no lo es no puede ser punible.

Ausencia de acción.

Al no haber acción, no hay delito, sea esta por omisión o acción, para que las acciones terminen en conductas antijurídicas debe haber el elemento de la voluntad, por eso generalmente los hechos punibles culposos no derivan en una sanción privativa de la libertad, pero el hombre produce acciones involuntarias como las siguientes tres:

Fuerza irresistible:

→ **Factores naturales:** el raudal empuja mi auto y alguien muere

→ **Factores humanos:** Recibo un empuje de una persona y mi cuerpo cae sobre un niño y muere por aplastamiento.

Actos reflejos:

Son movimientos reflejos como convulsiones epilépticas, movimientos instintivos de defensa, u originados por disfunciones patológicas. Ninguno de ellos son controlados por la voluntad. Son emisiones de los centros sensitivos que directamente pasan a los centros motores sin pasar por el cerebro. Son reacciones espontáneas de muy corta duración.

Estado de inconsciencia:

Son casos en los cuales inducidos por el sueño, hipnosis, sonambulismo, embriaguez y droga dependencia crónica se realizan actos involuntarios. Aunque se todavía un poco discutible la teoría de la hipnosis.

Actio Libera in causa.

Estos tres estados eliminan la conducta, mientras que las causas de justificación lo que elimina de la conducta es la antijuricidad, por eso la legítima defensa no implica la falta de conducta sino que está justificada la acción de defensa y por lo tanto la conducta perdió la antijuricidad.

Los sujetos de la acción: la incapacidad de acción de las personas jurídicas y el actual en nombre de otro. Art. 16.

El sujeto activo son las personas físicas, las persona jurídicas son incapaces de hecho porque carecen de voluntad o finalidad y corporeidad, son capaces de derecho pero sus representantes y directores responden por la persona jurídica.

El Artículo 16 así lo describe:

Artículo 16 Código Penal :

“Actuación en representación de otro:

1º La persona física que actuara como:

- 1. representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos;*
- 2. socio apoderado de una sociedad de personas; o*



3. *representante legal de otro, responderá personalmente por el hecho punible, aunque no concurran en ella las condiciones, calidades o relaciones personales requeridas por el tipo penal, si tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.*

2° Lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará también a la persona que, por parte del titular de un establecimiento o empresa, u otro con el poder correspondiente, haya sido:

1. *nombrado como encargado del establecimiento o de la empresa; o*
2. *encargado en forma particular y expresa del cumplimiento, bajo responsabilidad propia, de determinadas obligaciones del titular, y cuando en los casos previstos en ambos numerales, haya actuado en base a este encargo o mandato.*

3° Lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará también a quien actuara en base a un mandato en el sentido del inciso 2°, numeral 1, otorgado por una entidad encargada de tareas de la administración pública.

4° Los incisos anteriores se aplicarán aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o el mandato. “

La omisión. Estructura ontológica de la omisión.

La ausencia de acción es considerada como la omisión. Pero la omisión no es una acción u otro elemento, la omisión no es.

Acción es A

Omisión no es B

Omisión es -A

La acción esperada.

La norma establece un mandato el cual se espera que se cumpla, ya que las normas son deontológicas. La acción esperada es la conducta esperada por la obligatoriedad de la norma.

Clases de omisión penalmente relevantes.

Toda omisión que implique no hacer una conducta esperada por la norma es relevante para el Derecho Penal. Hay dos clases de omisiones: Los delitos de omisión puro o propia y los delitos de omisión impropios o de comisión por omisión.

Los delitos omisivos propios.

La omisión es dejar de hacer lo que la norma espera que hagamos, independientemente del resultado. Ejemplo, omitir el auxilio a alguien que atropellamos con nuestro vehículo.

Los delitos de omisión impropios o de comisión por omisión. Art. 15.

A estos tipos de delitos no solamente se ve la omisión sino que también se ve el resultado por la causa de la omisión. Ejemplo por no prestar auxilio a la persona que hemos atropellado esta muere. Se equipara al delito de omisión con la acción de matar, esta equiparación debe ser hecha con mucha prudencia porque puede lesionar el principio de la legalidad.



❑ Artículo 15 del Código Penal :

“Omisión de evitar un resultado - Al que omite impedir un resultado descrito en el tipo legal de un hecho punible de acción, se aplicará la sanción prevista para éste sólo cuando:

- 1. exista un mandato jurídico que obligue al omitente a impedir tal resultado; y*
- 2. este mandato tenga la finalidad de proteger el bien jurídico amenazado de manera tan específica y directa que la omisión resulte, generalmente, tan grave como la producción activa del resultado.”*



❑ La teoría de la imputación objetiva.

Imputar significa atribuir, por lo tanto la imputación objetiva el atribuirle el resultado a la conducta, no depende del objeto sino de la conducta y por lo tanto produce una imputación objetiva, dando como resultado una conducta típica o atípica.

❑ Tipicidad. Tipo legal y tipo base. Art. 14.

La Tipicidad es una descripción de una conducta, mientras que el tipo legal es un modelo de conducta que se describe en la norma penal, es una clasificación de una conducta hecha por el legislador para proteger un bien jurídico y rehabilitar al que la ocasionó. El tipo base es el tipo sin tener en cuenta los atenuante ni agravantes.

Tipicidad = Descripción

Tipo legal = Clasificación

Tipo base = Tipo Legal sin atenuantes ni agravantes. (homicidio simple)

14. Artículo nº 14 Código Penal – “Definiciones

“1º A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. conducta: las acciones y las omisiones;

2. tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;

*3. tipo base: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;
...”*

❑ Tipicidad y tipo.

La Tipicidad es la descripción de la conducta, mientras el tipo es la clasificación de la conducta hecha por el legislador, El tipo selecciona los comportamientos y los clasifica por su relevancia de imputabilidad.

Tipificar una conducta significa aplicar un caso particular a las acotaciones que hace la norma penal sobre ella. Ningún hecho antijurídico llega a categoría de hecho punible si no le corresponde una descripción contenida en una norma, por lo tanto si no hay descripción del hecho no atípico pero si se lo puede tipificar es típico.

Nullum crimen sin lege.

❑ Tipo y antijurídico.

No todo hecho tipificado es antijurídico, que sea antijurídico que su acción es contraria a la norma y no está justificada. Hay muchas conductas que están tipificadas pero no son antijurídicas. Por esto es que tipo y antijuricidad son dos categorías distintas de la teoría general del Delito.

❑ Tipo y adecuación social.

Hay ciertas conductas que la sociedad admite o permite a pesar de estar tipificadas, por ejemplo regalarle algo al Juez es tipificado como cohecho activo por parte del que lo ofrece y cohecho pasivo por parte del que lo recibe, pero la conducta es socialmente aceptada porque nadie la denuncia.



LECCIÓN 9 – El Dolo

El dolo. Concepto.

El dolo es el elemento subjetivo de la tipicidad, es la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Siendo el conocimiento y la voluntad los elementos básicos del dolo.

Elementos.

Posee dos elementos:

→ **Cognoscitivo** : El sujeto que comete un hecho punible doloso debe saber que hace y conocer los elementos característicos de la acción (Sujeto, conducta, resultado, principio de causalidad, medios y forma y bienes jurídicos afectados).

→ **Volitivo**: Para actuar dolosamente es necesario tener la voluntad o el querer realizarlo.

Clases: dolo directo y dolo eventual.

Hay tres clases de dolo:

- **Dolo directo:**

En el cual prima la voluntad del autor, porque sabe que el resultado se producirá y que su acción o conducta va con determinados elementos del tipo legal.

Ej. : El autor clava un puñal en la espalda de su víctima , sabiendo que morirá por su acción.

- **Dolo Indirecto:**

El autor no anhela realizar un hecho punible como consecuencia de sus actos pero debe hacerlo para realizar su finalidad, y acepta porque es indispensable para su finalidad.

Ej.: El ladrón tiene que matar al cajero alzarse con el botín, su intención no era matarlo pero debe hacerlo para poder robar que era su finalidad.

- **Dolo Eventual**

El autor considera poco probable la realización de un tipo legal y acepta correr el riesgo. El dolo es eventual a que se produzca el resultado, uno hace algo imprudente pero no esperaba causara un hecho punible.

Ej.: Alguien puso veneno para rata en la entrada de su casa, sabiendo que su vecino tiene hijos pequeños que juegan cerca de su entrada, y consideró la posibilidad que ellos lo consumieran pero la evaluó poco probable y los niños comieron el veneno y murieron.

Para el dolo eventual concurren dos teorías, una la de la probabilidad, en la cual el autor consideró poco probable que ocurriera lo no deseado, y si es remota la posibilidad habrá imprudencia. Y la teoría del consentimiento o ratificación que plantea que el sujeto es consciente que el hecho podría ocurrir e igual lo produce.



❑ Error de tipo. Art. 18.

15. **Artículo nº 18 Código Penal** : “Error sobre circunstancias del tipo legal

1º No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa.

2º El que al realizar el hecho se representara erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, sólo será castigado por hecho doloso en virtud de ésta.”

Lo que implica esta norma es que si el autor desconoce alguno de los elementos constitutivos del tipo legal, queda excluido el dolo.

❑ Otros elementos subjetivos del tipo de injusto.

Las causas y la finalidad son los otros elementos subjetivos del tipo injusto, porque no basta con que el autor haya cometido el hecho dolosamente, con voluntad y conocimiento. Por ejemplo en una declaración alguien se considera injuriado por esta, pero el autor no tenía la finalidad de injuriar.

❑ La culpa (imprudencia): tipo de hecho antijurídico de delito imprudente.

En el tipo de hecho antijurídico imprudente se pone en juego la teoría de la causa y el resultado como vimos anteriormente tiene condicionantes de la conducta y condicionantes del hecho, aquí viene a jugar importancia la condicionante del hecho, porque no fue un condicionante de la conducta lo que produjo el hecho, fue un condicionante del resultado.

Ej. salgo a conducir sabiendo que mi vehículo tiene algunos defecto mecánicos, y el vehículo hace desperfectos y produzco un accidente. Si soy consciente del estado del vehículo e igual lo conduzco pero no era mi intención crear un accidente.

El nexo entre la causa y el resultado es el deber objetivo de cuidado, yo debía haber puesto en condiciones el vehículo antes de conducirlo. Por esto es que no solo habría que averiguar si yo conducía imprudentemente, sino que también hay que averiguar si yo actuaba diligentemente , o sea observando el deber de cuidado.

La culpa se puede presentar de dos maneras, una consciente por lo tanto reprochable, y la culpa inconsciente.

En esta forma se justifica la culpabilidad del delito de imprudencia, porque tenía los medios de prevenir o evitar el resultado lesivo. Pero hay conductas culposas que no pueden ser verificadas en un resultado al bien jurídico, pero permanece la infracción previsible del deber de diligencia.

❑ La acción típica: la lesión del deber de cuidado.

Infracción al deber de cuidado o de diligencia:

Es una conducta que pone en riesgo o lesiona determinados bienes jurídicos por falta de



cuidado en la conducta o acción. Esto marca la diferencia entre hechos culposos o accidentales, por inobservancia del cuidado debido. Con excepción de este tipo de conducta existe el Riesgo permitido, que son tolerancias que hace la sociedad a el daño a ciertos bienes jurídicos, por ejemplo al conducir somos conscientes que hay más riesgos que caminar pero igual lo hacemos aceptamos el riesgo permitido, debido a lo cual debemos tener cuidado al conducir.

El resultado, la imputación objetiva.

El resultado y la imputación objetiva de conducta culposa, solo se da por dos motivos, cuando causa la lesión al bien jurídico, o cuando no se evita la lesión al bien jurídico, es por esto que no se sanciona la tentativa de un delito culposo (Acabada o inacabada).

La regulación de la imprudencia en el Código Penal. Art. 17.

16. **Artículo 17 Código Penal**.- “Conducta dolosa y culposa:

1º Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

2º Cuando la ley prevea una pena mayor para los hechos punibles con resultados adicionales, respecto a dicha consecuencia, ella se aplicará al autor o partícipe cuando su conducta haya sido dolosa o culposa. “

La responsabilidad por el resultado.

El comportamiento imprudente es sancionable por no tener el debido cuidado, en la imprudencia no hay dolo pero si un grado de responsabilidad por no prestar el debido cuidado.

Ahora teniendo en cuenta esto las conductas que no son dolosas pero tampoco imprudentes, son casos fortuitos y por lo tanto no sancionable.

Existe también la responsabilidad por el resultado, que derivó en los delitos calificados por el resultado, por ejemplo, le pego dolosamente a alguien y este muere culposamente, pero me procesan por homicidio doloso a pesar de no haber tenido la intención de matarlo, solo agredirlo físicamente.

La preterintencionalidad.

Es una de las formas de la responsabilidad por el resultado, estableciendo un delito doloso inicial y uno imprudente, atenuantes cuando se establecía un resultado más grave que el que el autor pretendía, actualmente se lo procesa por concurso de hechos punibles y el concepto de preterintencionalidad se dejó de lado.

El caso fortuito y el riesgo permitido.

El caso fortuito es aquel que produce un hecho pero que no es doloso ni por imprudencia, con respecto al riesgo permitido, son hechos que producen ciertas lesiones a los bienes jurídicos pero no son sancionables porque forman parte de una exclusión del tipo injusto del delito imprudente.



LECCIÓN 10 – Antijuricidad y causas de justificación.

Antijuricidad.

Desvalor de la conducta que cumple con los presupuestos del tipo legal y no tiene justificatorio.

Hecho antijurídico: precisiones terminológicas. Art. 14.

Artículo nº 14 inc.1º numeral 4 del Código Penal :

“ La conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación. ”

La antijuricidad también por la dogmática es considerado como lo injusto de la conducta. El derecho penal no fabrica la antijuricidad, lo que hace es seleccionar por medio de la tipicidad los comportamientos que generalmente constituyen lesiones a los bienes jurídicos sancionándolos con penas.

Antijuricidad formal y Antijuricidad material.

La antijuricidad formal se da cuando la conducta es contraria al ordenamiento jurídico y la antijuricidad material se da en la lesión que produce la conducta al bien jurídico protegido por la norma, que proporciona los parámetros para hacer una valoración del hecho.

Los conceptos de lesión y peligro.

Lesión: Es un concepto normativo, de un hecho de destrucción daño y ofensa a un bien jurídico propio o ajeno.

Peligro: Es un estado de probabilidad que un bien jurídico se encuentra sometido por el riesgo de ser lesionado. Al juzgar el estado de peligrosidad se deben tener en cuenta varios aspectos, primero la razón de ser de peligro y tener conocimiento sobre la norma que sanciona y describe a dicha acción de peligro y protege al bien jurídico, esto se llama conocimiento lógico.

Desvalor de acción y desvalor de resultado.

El desvalor de la resultado es la puesta en peligro o lesión del bien, y el desvalor de acción es la acción desaprobada por el ordenamiento jurídico. Pero no toda lesión o puesta en peligro del bien jurídico es antijurídica. El desvalor de la conducta supone siempre el valor o desvalor del resultado.

Causas de justificación.

Definición, naturaleza y efectos.

- Definición: Un hecho antijurídico puede volverse jurídico por la existencia de una causa de justificación eximiéndolo de la comprobación de la culpabilidad del autor, si no hubo extralimitación u exceso en la justificación.
- Naturaleza: La ley establece las causas de justificación, Como la legítima defensa y el estado de necesidad en ejercicio de un derecho, por mas que cumpla los presupuesto del hecho antijurídico elimina la antijuricidad si se



cumplen ciertos requisitos que la misma ley impone.

- **Efectos:**
 1. Excluyen la necesidad de defensa.
 2. Excluye la responsabilidad total penal y civil por participación. O inducción al hecho.
 3. Exclusión de la responsabilidad total penal y civil por la realización del hecho.

Principales reguladores.

Principio de ausencia de interés: el hecho queda justificado porque el titular del bien jurídico protegido renuncia a la protección en este caso concreto. Un ejemplo es el consentimiento.

Principio del interés preponderante: Se da en el caso del estado de necesidad porque se produce una lesión para salvar a otro bien jurídico más importante.

Elementos subjetivos de justificación.

No solo alcanza para la justificación que el autor alcance lícitamente el objetivo, sino que también cumpla con su aspecto subjetivo de conocer y tener la voluntad de realizar un hecho de defensa o causa de justificación, dentro de los límites legales.

El error en las causas de justificación.

Es considerado error de las causas de justificación el exceso en las causas de justificación como lo describe el artículo nº 24 Código Penal, en estos casos puede haber un eximente o atenuante de la pena .

Justificación incompleta y atenuación de la pena. Art. 24.

Artículo nº 24 del Código Penal .-“ *Exceso por confusión o terror El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena.*”

La antijuricidad es una categoría del delito que puede admitir diversas valoraciones desde el punto de vista de su gravedad.

Para las causas de justificación no admiten graduaciones o es completa porque el hecho se vuelve jurídico, o es un caso de exceso de causa de justificación, en el caso del exceso de causa de justificación, pero en el caso del exceso se puede dar como atenuante debido a la gravedad del hecho cometido pero si no hubo exceso ni justificación completa merece la pena pero con atenuante dependiendo de la argumentación de la acción cometida.



LECCIÓN 11 - Causas de justificación en particular

❑ La legítima defensa. Art. 19:

❑ Art. nº 19 Código Penal :

“Legítima defensa - No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno.”

a) **fundamento y naturaleza;**

La legítima defensa es considerada una justificación a las prohibiciones contenidas en la ley penal, El que mata en legítima defensa cometió un homicidio pero justifica su acto antijurídico con la legítima defensa volviéndose su acto jurídico, y por lo tanto no es sujeto de pena.

b) **requisitos.**

Elementos requisitorios:

1. **Agresión** : Presente y antijurídica a un bien jurídico.

2. **Acción de repeler o desviar la agresión:**

- **Presente:** de no ser repelida en el mismo momento de ser agredido, se considera que la agresión terminó y por lo tanto una reacción ante esta agresión deja de ser legítima defensa.
- **Acción necesaria:** se refiere a la acción del agredido, que no habiendo otros medios mas que devolver la agresión para repelerla, tiene que optar por la menos gravosa, sino la situación sería injustificada y por lo tanto no habría legítima defensa. Cabe recordar que en el caso que exista la posibilidad de intervención o de recurrir a la autoridad policial y evitar así la acción, esta opción descarta en todos los casos la necesidad de la defensa. La protección estatal precede a la privada. La determinación de la necesidad o no de la defensa se realiza sobre la base de objetivos de valoración teniendo en cuenta como actuaría normalmente un hombre promedio en la situación del agredido.
- **Acción racional:**
La acción racional se da cuando el agredido devuelve a su agresor la agresión en forma proporcional o menor, a la recibida por parte del agresor. Dentro de la acción racional se debe tener en cuenta que el sujeto agredido debe ser consciente del la situación de emergencia en que se encuentra, de no ser así el hecho es punible.

❑ El estado de necesidad justificante. Art. 20:

Artículo 20. Código Penal – *“Estado de necesidad justificante :*

1º No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara otro bien para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera.



2º No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igual o mayor rango. “

a) presupuestos;

En este estado de justificación, un bien jurídico es amenazado por un hecho humano o natural y para salvar a este bien se sacrifica otro ajeno y si el bien ajeno es de menor valor o categoría que el bien jurídico salvado el hecho no es antijurídico y por lo tanto no cumple con los presupuestos de punibilidad. En ejemplo es el del bombero que para apagar un incendio rompe el vidrio de un vehículo para poder desplazarlo de la acera y poder llegar con la manguera hasta el fuego. En este caso el peligro debe ser presente.

Se debe evaluar claramente el peligro al bien jurídico protegido y la lesión que conlleva la defensa al otro bien jurídico, debe haber una relación entre el mal causado y el mal que se debe evitar. En el caso del incendio, se evalúa primero la vida de las personas sobre cualquier bien material, como el bien inmuebles y los bienes muebles, por lo tanto cualquier lesión a estos bienes son causa de justificación si se persigue salvar la vida de ocupantes del edificio.

b) requisitos.

1. Un bien jurídico protegido y uno agredido se ponen frente a frente.
2. El bien jurídico protegido es amenazado por un peligro presente.
3. La defensa del bien protegido se lleva a la lesión del otro bien.

Otro ejemplo de este caso es la Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto.

En esta causa de Justificación, el autor debe optar por la vida de la madre, y para salvarla necesita impedir el nacimiento del feto, en esta causa de justificación los bienes jurídicos son de igual valor, la vida de ambos, pero la vida de la madre es comprendida para el código penal como primordial ya que si el medico opta por salvar a la madre no es un acto antijurídico, pero si opta por salvar al hijo su conducta sería antijurídica pero no reprochable.

❑ Otras causas de justificación:

a) cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

Para la doctrina penal actual tiene carácter de eximente de justificación de causa, debido a que el sujeto cumple un deber o función conforme a los límites legales, o conforme a derecho. Un reglamento laboral o administrativo no puede justificar abusos de poder o arbitrariedades. Los agentes en el ejercicio de sus funciones pueden provocar lesiones y hasta la muerte del intervenido, los límites de la agresión están dados por la necesidad racional de la violencia y proporcional al hecho. La autoridad puede hacer uso de la fuerza sin haber sido lesionada previamente, pero los extremos están regulados por la ley 222/93 orgánica Policial.

En estos casos también entra el derecho de corrección que tiene el padre o tutor sobre el menor no emancipado, la doctrina defiende que no se puede cometer ningún Hecho punible (Como lesión) bajo justificativo de corrección.



b) obediencia debida;

Implica el cumplimiento de una orden por un subordinado, si la orden es lícita no implica ningún problema, pero existen muchas ordenes antijurídicas que deben ser cumplidas por el grado de subordinación aunque posteriormente se demuestre su antijuricidad, el subordinado tiene una causa de justificación. Para que dé lugar al justificatorio de cause debe cumplir cuatro características, y dándose estas cuatro está obligado a cumplirla aunque sea antijurídica.

1. Relación de subordinación jerárquica Pública o Militar
2. Competencia de autoridad de quien dicta la orden .
3. Competencia del subordinado para realizar la orden.
4. Orden expresa y Legalmente formal.

A pesar de la obediencia debida la ley 222/93 autoriza a los funcionarios a desobedecer la orden si es antijurídica atentando a los derechos humanos, en este caso el agente debe examinar la orden recibida y concluir si esta atenta contra los derechos humanos o constitucionales.

c) el consentimiento expreso en lesiones. Art. 114;

Artículo 114 Código Penal .- *“Consentimiento No habrá lesión, en el sentido de los artículos 111 y 113, cuando la víctima haya consentido el hecho.”*

Artículo 113 Código Penal .- *“ Lesión culposa 1º El que por acción culposa causara a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. 2º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.”*

Artículo nº 111 Código Penal .- *“ Lesión 1º El que dañara la salud de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. 2º En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2º. 3º Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.”*

En caso de lesión simple, o culposa, no habrá lesión si hubo consentimiento de la parte, pero si en caso de lesión grave o en caso de homicidio por suplica del lesionado , en este último caso se lo considera como atenuante como lo expresa el Art. nº 106 Código Penal . El consentimiento debe presentar ciertas características:

1. La persona debe disponer libremente de sus bienes jurídicos.
2. Capacidad intelectual para comprender el alcance de sus actos.
3. Debe de estar libre de vicios del consentimiento (Dolo, coacción, engaño o error).
4. El consentimiento debe ser precedente al hecho.



☐ **Artículo 106 Código Penal .-** *“Homicidio motivado por súplica de la víctima El que matara a otro que se hallase gravemente enfermo o herido, obedeciendo a súplicas serias, reiteradas e insistentes de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.”*

d) Consentimiento tácito en tratamiento médico. Art. 123;

☐ **Artículo 123 Código Penal .-** *“Tratamiento médico sin consentimiento 1° El que actuando según los conocimientos y las experiencias del arte médico, proporcionara a otro un tratamiento médico sin su consentimiento, será castigado con pena de multa. 2° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Si muriera la víctima, el derecho a instar la persecución penal pasará a los parientes. 3° El hecho no será punible cuando: 1. el consentimiento no se hubiera podido obtener sin que la demora del tratamiento implicase para el afectado peligro de muerte o de lesión grave; y 2. las circunstancias no obligaran a suponer que el afectado se hubiese negado a ello. 4° El consentimiento es válido solo cuando el afectado haya sido informado sobre el modo, la importancia y las consecuencias posibles del tratamiento que pudieran ser relevantes para la decisión de una persona de acuerdo con un recto criterio. No obstante, esta información podrá ser omitida cuando pudiera temerse que, de ser transmitida al paciente, se produciría un serio peligro para su salud o su estado anímico.”*

Con respecto al consentimiento en el tratamiento médico, se debe tener el consentimiento del paciente para el tratamiento, de no tenerlo y haberla causado lesiones se estará frente a hecho punible, pero si el consentimiento no pudo haberse obtenido dando el grado de peligrosidad y urgencia de la situación del paciente será justificatorio de causa. También aunque estuviese consciente el paciente pero el revelar el tipo de tratamiento le causare peligro en su estado anímico y consecuentemente a su salud podrá ser obviado y será justificatorio de causa, aunque debe ser bien fundamentado.

e) informes legislativos veraces. Art. 36.

☐ **Artículo 35 Código Penal .-** *“Declaraciones legislativas Los miembros de la Convención Nacional Constituyente y del Congreso no serán responsables por los votos emitidos y por sus declaraciones en el órgano legislativo o en sus comisiones, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle en el seno de los mismos.”*

☐ **Artículo 36 Código Penal .-** *“Informaciones legislativas Quedarán exentos de toda responsabilidad penal quienes informen verazmente sobre las sesiones públicas de los órganos señalados en el artículo 35 y de sus comisiones.”*

El Art. n° 35 del Código Penal establece que las declaraciones en el legislativo, así como comisiones o informes están exentos de responsabilidad salvo la pena que se le pudiere aplicar dentro del seno mismo del legislativo. Lo mismo sobre los informes veraces que pudiesen hacer sobre los actos y sesiones del legislativo.



❑ **Exceso en los límites de las causas de justificación**

Son los casos en que la persona excede los límites de la legítima defensa o el estado de necesidad, eximiendo de culpa al autor que realizara este exceso por dominio de confusión, temor, o estados de ánimo que impiden a la persona actuar serenamente ante una situación, no quita la reprochabilidad, pero excluye la punibilidad de la conducta.

❑ **Artículo 24. Código Penal** - *“Exceso por confusión o terror - El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena.”*



LECCIÓN 12 – Culpabilidad.

Culpabilidad (reprochabilidad). Concepto. Art. 14.

Artículo 14 inc. 5 del Código Penal: *“Reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuricidad del hecho realizado y determinarse conforme a ese conocimiento”.*

La culpabilidad es el reproche que se le hace al autor del hecho punible por haber tenido conocimiento previo al hecho de lo ilícito de su acto, y a pesar de ello actuó en antijurídicamente sin estar autorizado por causa de justificación.

Reprochabilidad como presupuesto de la pena. Art. 2.

Artículo. nº 2 inc 1 Código Penal: *“ No habrá pena sin reprochabilidad”*

La reprochabilidad es un o de los elementos que posee el hecho punible, si no hay reprochabilidad no se da el hecho punible. Si se da la antijuricidad de la conducta a pesar de ellos hay actos que no son reprochables, por ejemplo si el autor desconoce o no pudo tener la opción de conocer por algún trastorno mental o patológico lo antijurídico de sus actos.

El autor debe tener para que sus actos sean reprochables.:

1. Ser capaz de imputación
2. Haber cometido el acción con dolo o culpa
3. No haber estado bajo causa de justificación al momento de cometer la acción.

Y proporcionalidad de la reprochabilidad con la gravedad de la pena. Art. 2.

Artículo nº 2 inc 2 del Código Penal :

“La gravedad de la pena no podrá exceder los límites del reproche penal”

Debe haber una relación entre la pena y la reprochabilidad del hecho realizado por el sujeto, y también debe ser capaz de imputación, o sea tener las facultades mínimas físicas y psíquicas para poder ser motivado en sus actos por las normas.

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

Es la capacidad del sujeto de entender la antijuricidad y de comportarse conforme a ese conocimiento. La culpabilidad del autor se basa en las facultades físicas y psíquicas que posee al momento de cometer el acto, a esta aptitud se la denomina imputabilidad o capacidad de culpabilidad. El que no tiene madurez o el que psíquicamente presente alteraciones no puede responsable penalmente. La reprochabilidad da la imputación agravada o atenuada.

Artículo nº 22 Código Penal .- *“Error de prohibición:*

No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67. “

Artículo nº 23.Código Penal – *“Trastorno mental :*

1º No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave



perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento.

2° Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.”

Artículo n° 67 del Código Penal .- *Marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales:*

1° Cuando por remisión expresa a este artículo la ley ordene o permita atenuar la pena, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. la condena a una pena principal no podrá exceder las tres cuartas partes de su límite legal máximo;*
- 2. el mínimo de una pena privativa de libertad se reducirá:*
 - a) a dos años en caso de ser de cinco o diez años;*
 - b) a un año, en caso de ser de dos o tres años; y*
 - c) al límite legal mínimo, en los demás casos.*

2° Cuando por remisión a este artículo la ley permita atenuar la pena según el prudente criterio del juez, éste podrá hacerlo hasta su límite legal mínimo o sustituirla por una pena de multa.

(Presupuesto de la culpabilidad). Definición.

Es la capacidad del sujeto de entender la antijuridicidad y de comportarse conforme a ese conocimiento.

Causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad (causas de inimputabilidad).

Tres son las causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad : la minoría de edad, el trastorno mental y el estado de intoxicación total por el consumo de estupefacientes , enervantes y bebidas alcohólicas.

La minoría de edad. Art. 21.

Artículo n° 21 Código Penal – *“Responsabilidad penal de los menores - Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad.”*

Trastorno mental. Art. 23. (alteración en la percepción).

Artículo n° 23 del Código Penal .- *“Trastorno mental: 1° No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento. 2° Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.”*



❑ **Las alteraciones psíquicas y los estados de intoxicación.**

La intoxicación por consumo de drogas o alcoholismo no exime imputación al sujeto, La atenúa de acuerdo al grado de intoxicación, cuando la intoxicación es voluntaria, plena pero no acostumbrada es agravante de pena, pero si es acostumbrada o habitual es atenuante del hecho.

❑ **La “actio libera in causa”.**

Es la única excepción a la inimputabilidad, por que el autor se pone voluntariamente en estado de inimputabilidad para poder delinquir y supuestamente no ser penado, presenta tres formas:

- a) **Dolo directo**: Cuando el autor se pone en estado de inimputabilidad en forma voluntaria para delinquir. El que ingiere alcohol para poder delinquir.
- b) **Dolo eventual**: Cuando el autor lo represente como probable pero no tome ninguna precaución. El que sabiendo que bebiendo puede coaccionar algún presupuesto de la punibilidad.
- c) **Culpa**: Cuando no prevé que bajo ese estado podrá realizar alguna lesión a algún bien jurídico. Ej.: el chofer que bebe antes de conducir y ocasiona un accidente.



LECCIÓN 13- Elementos de la culpabilidad: El conocimiento de la Antijuricidad

El conocimiento de la antijuricidad.

La primera condición de la culpabilidad es la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico penal del hecho cometido, pero no significa que requiera saber también la gravedad de la lesión que cometió, solo basta con que sepa que realiza un hecho que está amenazado con pena, su error en la gravedad del hecho es irrelevante.

Error de prohibición. Art. 22.

Existe error cuando el autor cree que actúa lícitamente, cuando no se plantea la ilicitud o licitud de su derecho. Hay dos tipos de error de prohibición:

- **Directo:** Cuando el sujeto desconoce la prohibición de la norma. (Enfermo mental).
- **Indirecto o sin causa de justificación:** Cuando cree que está amparado en alguna causa de justificación y no lo está.

Artículo nº 22 Código Penal : “*Error de prohibición No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.*”

Error evitable e inevitable.

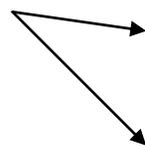
Error evitable: Cuando el resultado puede evitarse o preverse poniendo el debido cuidado y atención. Esto no excluye la culpabilidad, pero puede atenuar la pena en la medida de su evitabilidad.

Error Inevitable: Es inevitable aquel resultado que no pudo evitarse obrando con la debida diligencia. Excluye la reprochabilidad o culpabilidad y exonera la pena.

Inexigibilidad de otra conducta. Art. nº 25

Es cuando al sujeto no se le puede exigir una conducta ya que por algún motivo, causa o justificación actúa en forma antijurídica para defender sus bienes jurídicos, que posteriormente se demuestra por la inexigibilidad de otra conducta, la legítima defensa, el estado de necesidad u otro justificativo y por lo tanto no será eximido de pena, la pena también podrá ser atenuada si era exigible otra conducta.

Inexigibilidad



Objetiva o general: Excluyen al tipo injusto del delito por la situación del estado de necesidad justificante o legítima defensa.

Subjetiva o individual: Son situaciones extremas por las cuales no se le puede exigir al sujeto que se contenga o abstenga porque ello implicaría un excesivo sacrificio para él. Ej.: Hay dos niños en peligro de muerte por ahogamiento, uno de ellos es mi hijo, primero salvo a mi hijo y no puedo salvar al segundo niño, no hay culpabilidad de omisión de auxilio.



❑ **Artículo 25 del Código Penal :**

“.- Inexigibilidad de otra conducta El que realizara un hecho antijurídico para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, un peligro presente para su vida, su integridad física o su libertad, será eximido de pena cuando, atendidas todas las circunstancias, no le haya sido exigible otra conducta. En caso de haber sido exigible otra conducta, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67.”

❑ **El estado de necesidad disculpante.**

El estado de necesidad disculpante se da por la situación de peligro inminente para un bien jurídico, que solo se lo puede salvar lesionando otro bien. La diferencia con el estado de necesidad, es que el estado de necesidad justificante hace a la conducta jurídica, porque el bien salvado es de mayor jerarquía; pero en este caso de necesidad disculpante los bienes son de igual jerarquía por esto excluye es la culpabilidad y por tal motivo se lo denomina estado de necesidad disculpante, porque ambos bienes jurídicos son de igual jerarquía y no hay reprochabilidad porque actúa sin posibilidad de otra conducta.

❑ **Miedo insuperable.**

Es una perturbación angustiosa del ánimos ocasionada por un riesgo de tipo permanente o invencible que lleva hasta el pánico o terror al sujeto perdiendo el control de sus acciones. Son aplicables aquí las reglas del estado de necesidad y del estado de necesidad disculpante. Porque se le excluye la antijuricidad como la culpabilidad.

❑ **Conducta exigible.**

La exigibilidad de la conducta es simplemente considerada para la cuantificación del reproche y no como causal de exclusión de la reprochabilidad.

❑ **Exceso por confusión o Terror. Art. 24.**

“.- Exceso por confusión o terror - El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena.”. Se tiene que dar en forma inconsciente por confusión o terror, y no debe haber proporcionalidad



LECCIÓN 14 – Penalidad.

La punibilidad:

El último y mas discutido de los elementos del hecho punible, porque no forma parte del delito en si mismo es la consecuencia lógica y posterior al mismo.

Condiciones objetivas de punibilidad:

Son circunstancias que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad (antijuricidad o reprochabilidad) condicionan algunos delitos la imposición de la pena, en forma de fundamentación de la pena misma. Así en nuestro derecho penal se exige la necesidad de la declaración de la quiebra o de la legalidad del secuestro para que la conducta típica, antijurídica y reprochable sea punible.

Casos especiales:

Necesidad de declaración de quiebras. Art. 178.

El que funda o amplía una empresa con una base de capital insuficiente crea una conducta desvalorada, que es típica y antijurídica y reprochable, pero el juez requiere que el autor caiga en cese de pagos o declare quiebra para que sea penable o punible. Porque generalmente para el autor obtiene créditos de materia prima o financieros para la actividad de su empresa y luego cae en cesación de pagos o quiebra y no tiene capital con que responder. Aquí se demuestra que el ultimo elemento del hecho punible es un elemento externo a los anteriores. Se da el factor externo cuando cesa el pago o presenta quiebra.

Art. nº 178 Código Penal : “*Conducta conducente a la quiebra:*

1º El que:

- 1. fundara o ampliara una empresa con una base de capital claramente insuficiente, según las exigencias de una administración económica prudente, y teniendo en cuenta, especialmente, la finalidad de la empresa y de los medios necesarios para el logro de ella;*
- 2. adquiriera a crédito mercancías o valores, y vendiera, removiera o cediera estos mismos o las cosas fabricadas con ellos, considerablemente por debajo de su valor; o*
- 3. obligado por ley a llevar libros de comercio, administrara una empresa sin procurarse mediante su correcto llevado u otros medios, el conocimiento sobre su estado patrimonial real, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.*

2º El hecho es punible solamente cuando:

- 1. el autor o la empresa fundada o ampliada por él, haya caído en cesación de pago o cuando se haya declarado la quiebra; y*
- 2. no se pueda excluir una conexión entre las conductas descritas en el inciso 1º y la cesación de pago o la declaración de la quiebra. “*

Necesidad de legalidad del secuestro, etc. Art. 297.

En este caso el hecho punible sería el sustraer del depositario los objetos



embargados o dañar los sellos que así lo señalan, pero para que esto ocurra previamente debe existir el embargo conforme a la ley para que sea penado

17. Artículo 297 del Código Penal : “*Artículo 297.- Afectación de cosas gravadas:*

1º El que total o parcialmente destruyera, dañara, inutilizara o de alguna manera sustrajera del poder del depositario una cosa secuestrada, embargada o incautada por una autoridad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2º Será castigado con la misma pena el que arrancara, dañara o hiciera irreconocible un precintado o un sello oficial que señale cosas embargadas u oficialmente incautadas, haciendo total o parcialmente ineficaz el señalamiento. 3º No será castigado el hecho señalado en los incisos 1º y 2º cuando el secuestro, embargo, precintado o sellamiento no haya sido realizado conforme a la ley. “

Condiciones objetivas de perseguibilidad:

Esta condiciones se refieren a la acción o inacción del querellante, que da condiciones objetivas de perseguibilidad.

La instancia de la víctima. Art. 97.

Si la víctima de un delito de acción privada no querella el hecho punible queda impune. Hay de Acción penal privada como el maltrato físico, y de acción penal pública a instancia de la víctima como el acoso sexual.

Art. n°. N° 97 Código Penal :

“Instancia de la víctima 1º Un hecho punible cuya persecución penal dependa de la víctima, será perseguible solo cuando ella inste el procedimiento. 2º Está autorizada a instar el proceso la víctima del hecho. El derecho de instar pasará a los parientes solo en los casos expresamente previstos por la ley. 3º Cuando la víctima sea un incapaz, el autorizado será su representante legal. En caso de que sea un menor se estará a lo que dispone el artículo 54 de la Constitución. 4º En caso de varios autorizados, cualquiera de ellos podrá instar el procedimiento. “

Los Plazos. Art. 98.

El procedimiento tiene un plazo de 6 meses a contar desde que el autorizado haya tenido conocimiento del hecho o del autor. De no cumplirse con el mismo el hecho punible queda sin sanción.

Artículo n° 98 Código Penal :

“Plazos: 1º El plazo para instar el procedimiento será de seis meses y correrá desde el día en que el autorizado haya tenido conocimiento del hecho o de la persona del participante.

2º En caso de varios autorizados o de varios participantes, el plazo correrá por separado para o contra cada uno de ellos, respectivamente.

3º En caso de hechos punibles recíprocos, cuando uno de los participantes



haya instado el procedimiento, el derecho de instar del otro quedará extinguido al terminar el último estadio procesal previo a la sentencia en primera instancia.”

☐ Instancia o autorización administrativa. Art. 100.

Lo que implica es que el poder ejecutivo únicamente va a determinar la perseguibilidad penal del hecho punible, a instancia administrativa.

☐ Art. nº 100 del Código Penal :

“Instancia o autorización administrativa - En los casos en que, conforme a la ley, la persecución penal del hecho punible dependa de la instancia o de la autorización administrativa correspondiente, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 98 y 99”

☐ Art. nº 99 del Código Penal :

“Retiro de la instancia El autorizado podrá desistir de la instancia mientras no se haya dictado sentencia definitiva. En tal caso no se admitirá reiterar la instancia.”

18. Art. nº 284 del Código Penal .- *“Casos menos graves de revelación
1º El que hiciera accesible a otro un secreto de Estado señalado en el artículo anterior o lo revelara públicamente, y con ello culposamente causara el peligro de un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2º El que por su función o un mandato del ente competente tuviera acceso a un secreto de Estado y culposamente lo hiciera accesible a otro no autorizado, causando con ello el peligro de un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. 3º La persecución penal del hecho dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo. “*



LECCIÓN 15 – Causas de exención de la punibilidad.

Causas de exención de la punibilidad:

La punibilidad puede ser excluida por consideración del legislador a pesar de ser antijurídica y reprochable. Se trata normalmente de causas vinculadas al autor.

Prescendencia de la pena. Art. 64:

Cuando el autor sufrió consecuencias de gravedad, no se justifica agregar pena, pero es solo aplicable a sanciones no superiores a un año. Por una cuestión humanitaria el juez así lo dispone.

Art. n° 64 del Código Penal:

“Prescendencia de la pena Cuando el autor hubiera sufrido, por su propio hecho, consecuencias de tal gravedad que ostensiblemente no se justificara agregar una pena, el tribunal prescindirá de ella. Esto no se aplicará cuando proceda una pena privativa de libertad mayor de un año.”

Retiro de la instancia. Art. 99. Efectos procesales:

El querellante o su autorizado pueden hacer cesar la querrela desistiendo de la instancia mientras no hubo sentencia definitiva.

El efecto que produce es la exención de la punibilidad.

Art. n° 99 del Código Penal :

“Retiro de la instancia El autorizado podrá desistir de la instancia mientras no se haya dictado sentencia definitiva. En tal caso no se admitirá reiterar la instancia.”

Excusas absolutoria:

Se dan cuando se opta por tolerar el delito cuando la tolerancia resulta de mayor utilidad que la aplicación de la pena.

Casos especiales.

Desistimiento activo; en lesiones. Art. 211 Código Penal ;

Cuando el autor deja de causar daños a tiempo de causar más daños se tomará como atenuante .

“Desistimiento activo Cuando en los casos de los artículos 203 al 210, el autor eliminara, voluntariamente y en tiempo oportuno, el estado de peligrosidad, el tribunal atenuará la pena prevista con arreglo al artículo 67 o prescindirá de ella.”

Los artículos 203 al 210 del Código Penal hablan de producción de riesgo comunes, actividades peligrosas en la construcción, Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos, Comercialización de medicamentos nocivos, Comercialización de medicamentos no autorizados, Comercialización de alimentos nocivos, Comercialización y uso no autorizado de sustancias químicas y comercialización de objetos peligrosos.

en hechos punibles contra la existencia del Estado. Art. 272.

“Desistimiento activo Cuando el autor: 1. desistiera de llevar adelante el hecho y evitara o disminuyera substancialmente el peligro por él conocido, de que otros sigan realizando o preparando el hecho; o 2. voluntariamente impidiera su consumación, el tribunal podrá atenuar la



pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.” (Deja de aplicar la pena) . En este caso el autor con su desistimiento activo evita el resultado o disminuye el peligro y ello a juicio del legislador lo hace merecedor de una excusa absolutoria.

❑ Causas de extinción de la responsabilidad penal:

En el caso de extinción de la responsabilidad los presupuestos de la punibilidad del hecho permanecen pero lo que se extingue es la perseguibilidad en el proceso penal. Se extingue la causa.

❑ Indulto. Art. n° 238 inc 10 de la Constitución Nacional

“Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República: ...

...10) indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la Ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia; ...”.

El indulto es un perdón otorgado por el poder ejecutivo total o parcial de una pena ya impuesta, quedando únicamente a discreción del mismo poder ejecutivo otorgarla o no. Es irrevocable y tiene por efecto la extinción de la pena pero deja subsistente la obligación de reparar el perjuicio ocasionado.

❑ Amnistía. Art. n° 202 inc 18 de la Constitución Nacional :

“Son deberes y atribuciones del Congreso:...

18) Conceder amnistías;...” .La amnistía es un olvido de delitos, generalmente políticos que hace el poder Legislativo por ley, Las amnistías son generalmente medios de conciliación políticas. Tiene por efecto la extinción de la ley penal y se le otorga por ley.

❑ Prescripción de la acción.

❑ Concepto. Es la extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo, impidiendo el poder procesar y penar al autor una vez transcurrido un plazo determinado a partir de la fecha de comisión del hecho punible o del pronunciamiento de su condena.

❑ Efectos. Art. n° 101 Código Penal : *“1° La prescripción extingue la sanción penal. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 96.”*

❑ Plazos. Art. 102.

“Plazos 1° Los hechos punibles prescriben en:

- 1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad;*
- 2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa;*
- 3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos.*

2° El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.

3° Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución.”



❑ **Suspensión. Art. 103.**

“Suspensión:

1º El plazo para la prescripción se suspenderá cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada. Esto no regirá cuando el obstáculo para la persecución penal consista en la falta de instancia o de la autorización prevista en el artículo 100.

2º Superado el obstáculo, el plazo continuará computándose.”

Ejemplo personas que no pueden ser enjuiciadas sin previo desafuero.

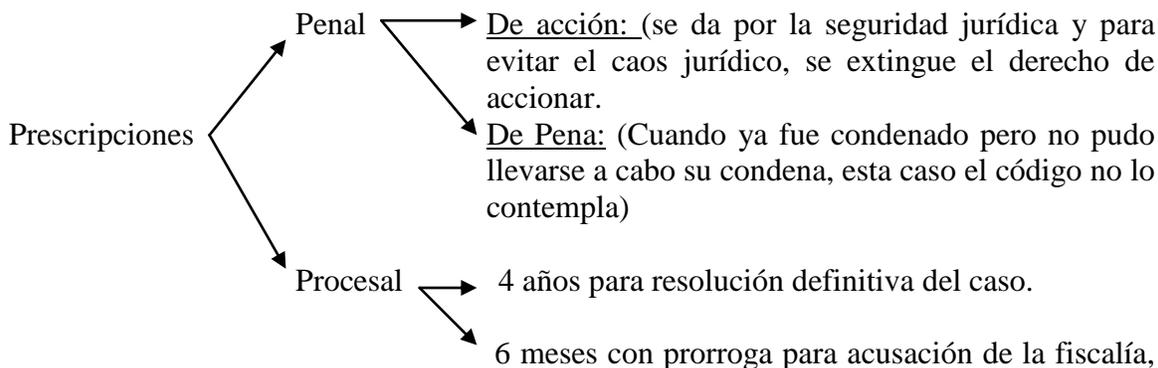
❑ **Interrupción. Art. 104.**

“Interrupción:

1º La prescripción será interrumpida por:

- 1. un auto de instrucción sumarial;*
- 2. una citación para indagatoria del inculpado;*
- 3. un auto de declaración de rebeldía y contumacia;*
- 4. un auto de prisión preventiva;*
- 5. un auto de elevación de la causa al estado plenario;*
- 6. un escrito de fiscal peticionando la investigación; y*
- 7. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero.*

2º Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.”





LECCIÓN 16 –Tentativa.

Tentativa. Concepto.

Es un hecho antijurídico que se ha iniciado pero no se ha consumado por causas independientes al autor.

El dolo de la tentativa.

Como hubo una tentativa, se ha iniciado la conducta y por lo tanto hubo los dos elementos del dolo el elemento cognoscitivo y el volitivo, por lo tanto hay dolo en la tentativa.

Actos que la constituyen. Art. 26.

Cuando se ejecuta la decisión de realizar actos previos que lleva a la realización del hecho punible

Art. n° 26 del Código Penal : “Actos que la constituyen - Hay tentativa cuando el autor ejecutara la decisión de realizar un hecho punible mediante actos que, tomada en cuenta su representación del hecho, son inmediatamente anteriores a la consumación del tipo legal.”

La delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos.

Los actos preparatorios son aquellos actos encaminados a la producción de hechos punibles, estos actos no son punibles salvo que la ley así lo especifique. Mientras que los actos ejecutivos son los actos que se producen al comienzo de la realización del hecho punible y por lo tanto son punibles.

Actos preparatorios como hechos punibles autónomos. Art. 266 , 271.

Los actos preparatorios generalmente no son punibles, salvo excepciones como la preparación para la producción de moneda, la preparación de una guerra de agresión, y la preparación de un atentado contra la existencia del Estado. En los cuales se pana la tentativa y el hecho consumado.

19. Artículo n° 266. Del Código Penal :- *Preparación para la producción de moneda y marcas de valor no auténticas:*

1° El que preparando la producción de moneda no auténtica o de marcas de valor no auténticas produjera, obtuviera, almacenara, guardara o cediera a otro:

- 1. planchas, moldes, piezas de imprenta, clisés, negativos, matrices u otros medios que, por su naturaleza, fueran idóneos para la realización del hecho; o*
- 2. papel de igual calidad o que permita confundirse con el destinado a la confección de moneda o marcas de valor, y protegido con seguridades especiales contra la imitación, será castigado, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 246, con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa y, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 248, con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.*

2° No será castigado con arreglo al inciso anterior el que:



1. renunciara a la realización del hecho preparado y desviara el peligro de que otros lo sigan preparando, o realicen el hecho;
2. destruyera o inutilizara los medios señalados en el inciso anterior; o 3. pusiera su existencia y ubicación a conocimiento de una autoridad o los entregare a ella.

3° Cuando dicho peligro fuera desviado o la consumación del hecho fuera impedida por otras razones bastará que, respecto a los presupuestos señalados en el numeral 1 del inciso anterior, el autor haya voluntaria y seriamente tratado de lograr este objetivo.”

20. Artículo nº 270 del Código Penal .-“ Preparación de un atentado contra la existencia del Estado:

1° El que preparara una maquinación concreta de traición a la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En estos casos, serán castigados con la misma pena el hecho consumado y la tentativa.”

21. Artículo nº 271. Del Código Penal – “Preparación de una guerra de agresión:

1° El que preparara una guerra de agresión en la cual la República sea la agresora, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.”

Punibilidad. Art. 27.

Hace la diferencia entre la punibilidad de los delitos y crímenes, la tentativa de delito es punible si están especificada la sanción dentro de la ley, pero la tentativa de crímenes son siempre sancionadas.

Art. nº 27 Código Penal :

“Punibilidad de la tentativa :

1° La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos lo es sólo en los casos expresamente previstos por la ley.

2° A la tentativa son aplicables los marcos penales previstos para los hechos punibles consumados.

3° Cuando el autor todavía no haya realizado todos los actos que, según su representación del hecho, sean necesarios para lograr su consumación, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67. “

Tentativa en crímenes y en delitos.

La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos lo es sólo en los casos expresamente previstos por la ley.

Tentativa inidónea.

Esta es la tentativa de cometer un hecho punible con medios inadecuados para poder



realizar, existe el dolo por el elemento cognoscitivo y volitivo pero los métodos para llevar a cabo la acción son totalmente inútiles o inadecuados. Es querer cometer homicidio con conjuros o brujerías, también cuando el riesgo mínimo de afectar al bien jurídico no es penable, como pretender bajar un avión a pedradas porque no es capaz de lesionar o poner en peligro objetivamente un bien jurídico.

La idoneidad se puede dar por el objeto a lesionar o por los medios, por ejemplo de objeto cuando uno causa una lesión mortal a un cadáver, no es idóneo el cadáver para causarle la lesión, y de medios cuando los medios jamás podrían causarle la lesión.

La conducta de la tentativa inadecuada debe ser valorada objetivamente ya que si admite que el sujeto podría razonablemente pretender la consumación del hecho su tentativa será punible.

□ Tentativa acabada e inacabada. Concepto y distinción.

La tentativa esta compuesta por: La idea – La preparación – La ejecución y la consumación.

La tentativa acabada se equipara al delito frustrado por causas ajenas a la voluntad del autor, y es punible como hecho consumado. Mientras que la tentativa inacabada se da porque el autor no completa todos los pasos voluntariamente, no es desistimiento pero deja de hacerlo por falta de interés, en esta caso la tentativa es atenuada pero punible.

□ Tentativa inacabada. Art. 27. Efectos.

Si el autor produce la tentativa inacabada la pena será atenuada.

□ Artículo nº 27 inc 3 del Código Penal .- “ 3º Cuando el autor todavía no haya realizado todos los actos que, según su representación del hecho, sean necesarios para lograr su consumación, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.”

Cuando comienza a realizar la conducta de tipo legal ahí comienza la tentativa, las ideas no son punibles. NO HAY TENTATIVA EN DELITOS CULPOSOS.

□ Desistimiento y arrepentimiento. Art. 28.

Si el autor produce la tentativa acabada y desiste de ella a tiempo impidiendo el resultado, la pena será eximida. El desistimiento da eximición de pena.

□ Artículo nº 28 del Código Penal .- “Desistimiento y arrepentimiento:

1º El que voluntariamente desista de la realización ya iniciada del tipo legal o, en caso de tentativa acabada, impida la producción del resultado, quedará eximido de pena. Si el resultado no acontece por otras razones, el autor también quedará eximido de pena cuando haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

2º Cuando varias personas participaran en la realización del hecho, quedará eximido de pena el que voluntariamente retirase su contribución ya realizada e impida la consumación. Cuando el hecho no se consumara por otras razones o



cuando la contribución no haya tenido efecto alguno en la consumación, quedará eximido de pena quien haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.”

❑ El desistimiento voluntario de consumir el delito.

El desistimiento voluntario de consumir un delito produce la exclusión de la pena o excusa absolutoria , siempre y cuando sea voluntario y se evite la consumación. Como lo describe el Art. nº 28 del Código Penal .

❑ Casos especiales de tentativa.

Son los casos de tentativa individual o colectiva y los casos de tentativa de delito de comisión por omisión, en este último comenzará la tentativa cuando el sujeto omita sus obligaciones.

❑ Casos de participación individual y colectiva.

En el caso de participación colectiva, que impune la tentativa por más que su ocasionara el hecho punible, quienes hubiesen desistido seria, firme y decididamente la consumación.

❑ Art. nº 28 inc 2 del Código Penal :

“Cuando varias personas participaran en la realización del hecho, quedará eximido de pena el que voluntariamente retirase su contribución ya realizada e impida la consumación. Cuando el hecho no se consumara por otras razones o cuando la contribución no haya tenido efecto alguno en la consumación, quedará eximido de pena quien haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.”

❑ Efectos en cuanto a la punibilidad.

La eximición de la pena al que voluntariamente desistiera de la tentativa o desviara un peligro ya existente de que el otro realice el hecho.

❑ Tentativa de instar a un crimen. Art. 34.

Será punible la instigación con arreglo a la tentativa, la pena será la prevista para el autor de la tentativa.

❑ Artículo nº 30 del Código Penal .- *“Instigación - Será castigado como instigador el que induzca a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor.”*

22. Artículo nº 34 del Código Penal

”- Tentativa de instigar a un crimen :

1º El que intentara instigar a otro a realizar un crimen o que instigue a un tercero a realizarlo, será punible con arreglo a las disposiciones sobre la tentativa. La pena prevista para la tentativa será atenuada con arreglo al artículo 67.



2° Quedará eximido de la pena prevista en el inciso anterior el que voluntariamente desistiera de la tentativa o el que desviara un peligro ya existente de que el otro realice el hecho. Cuando no aconteciera el hecho, independientemente de la conducta del que desista o cuando se realizara el hecho, independientemente de su conducta anterior, será suficiente para eximirle de la pena el que con su conducta, voluntaria y seriamente, hubiera intentado impedir la realización. “



LECCIÓN 17- Autoría y participación

❑ Diferencias entre Autoría y participación.

El autor es quien domina finalmente la realización del delito, quien en líneas generales decide hacerlo y como llevarlo a cabo, mientras que la participación supone siempre la existencia de un autor principal, en función del cual se tipifica el hecho. La participación es accesoria y la autoría es principal. Nuestro código define a los partícipes como los instigadores y cómplices que hacen un aporte material o intelectual, pero carecen de dominio sobre su realización. El autor y el instigador tienen la misma sanción, mientras que el cómplice es sancionado si se comete el hecho punible. Estos casos se dan únicamente en hechos punibles dolosos.

23. Artículo nº 14 inc 10 del Código Penal :

“9. Participantes: los autores y partícipes.

10. partícipes: Los instigadores y cómplices.”

❑ Clases de Autoría. Autoría individual o material. Art. 29. Autoría mediata. Art. 29. Coautoría. Art. 29.

Hay tres tipos de autoría:

24. Autoría Material o Individual, Directa o Inmediata.: Es la que realiza un solo sujeto en forma directa y personal.

25. Autoría Indirecta o Mediata: Es aquella en que el autor no realiza personalmente el hecho, pero se sirve de otro sujeto como instrumento, y este último generalmente no responsable, sin saberlo lo realiza.

26. Coautoría: Es la realización de un hecho punible conjunta por varios sujetos en forma consciente y voluntaria donde cada uno de los coautores interviene directamente en la ejecución material del delito, y asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones de todos los coautores se consideran como un todo y el resultado se les aplica por igual a todos los miembros de la coautoría. El instrumento no es responsable pero si lo es el autor mediato. Posee dos elementos, el primero el acuerdo de cometer el ilícito y el segundo es compartir el dominio del hecho punible.

27. Art. nº 29 del Código Penal : “Autoría:

1º Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro.

2º También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización.”

Formas accesorias de participación.

Los participantes accesorios del hecho punible son los partícipes, ellos en su carácter de instigador o cómplice concurren con un aporte material o intelectual al hecho

Hay tres formas de participación, como instigador, cómplice, o por circunstancias personales especiales. La complicidad y la instigación solo existe en los delitos dolosos.



❑ Instigación y complicidad. Conceptos. Art. 30 y 31.

❑ **Instigación :** Es aquel que le determina a otro como realizar el hecho punible. El instigador es aquel que induce al autor a cometer el hecho punible doloso.

❑ **Art. n° 30 del Código Penal :** *“Instigación - Será castigado como instigador el que induzca a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor.”*

❑ **Complicidad:** Es la ayuda que presta un sujeto a otro para cometer un hecho punible doloso. Esta ayuda debe guardar relación con el hecho punible, y ser dolosamente por parte del cómplice. El que presta a su vecino un machete sin saber que va a cometer un hecho punible no es cómplice, pero si le facilita un arma de fuego para que mate a otro es cómplice.

❑ **Art. n° 31 del Código Penal :** *“Complicidad Será castigado como cómplice el que ayudara a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al artículo 67.”*

❑ Circunstancias personales especiales. Art. 32.

Establece la responsabilidad de las personas físicas sobre una entidad de personería jurídica, por ser representante legal de la entidad. Por lo tanto a los responsables se le atenuará la pena.

❑ **Art. n° 32 del Código Penal :** *“Circunstancias personales especiales:*

1º Cuando no se dieran en el instigador o cómplice las condiciones, calidades o relaciones personales previstas en el artículo 16 que fundamenten la punibilidad del autor, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

2º Las circunstancias personales especiales que aumenten, disminuyan o excluyan la pena serán tomadas en cuenta sólo para aquel autor o participe en que se dieran.”

Art. n° 16 del Código Penal : *“Actuación en representación de otro:*

1º La persona física que actuara como: 1. representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos; 2. socio apoderado de una sociedad de personas; o 3. representante legal de otro, responderá personalmente por el hecho punible, aunque no concurren en ella las condiciones, calidades o relaciones personales requeridas por el tipo penal, si tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

2º Lo dispuesto en el inciso 1º se aplicará también a la persona que, por parte del titular de un establecimiento o empresa, u otro



con el poder correspondiente, haya sido: 1. nombrado como encargado del establecimiento o de la empresa; o 2. encargado en forma particular y expresa del cumplimiento, bajo responsabilidad propia, de determinadas obligaciones del titular, y cuando en los casos previstos en ambos numerales, haya actuado en base a este encargo o mandato.

3° Lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará también a quien actuara en base a un mandato en el sentido del inciso 2°, numeral 1, otorgado por una entidad encargada de tareas de la administración pública.

4° Los incisos anteriores se aplicarán aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o el mandato.”

❑ Punibilidad individual de los autores. Art. 33.

La reprochabilidad que concurre o no en cada sujeto es verificable individualmente, porque solo afecta a cada uno de ellos, puede ser analizada ni valorizada en conjunto.

❑ Art. n° 33 del Código Penal : “- Punibilidad individual Cada participante en el hecho será castigado de acuerdo con su reprochabilidad, independientemente de la reprochabilidad de los otros.”

❑ Art. n° 2 del Código Penal : “Principios de reprochabilidad y proporcionalidad ... 2° La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal...”

❑ Formas de participación en la tentativa:

❑ Art. n° 28 del Código Penal –“ Desistimiento y arrepentimiento:

1° El que voluntariamente desista de la realización ya iniciada del tipo legal o, en caso de tentativa acabada, impida la producción del resultado, quedará eximido de pena. Si el resultado no acontece por otras razones, el autor también quedará eximido de pena cuando haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

2° Cuando varias personas participaran en la realización del hecho, quedará eximido de pena el que voluntariamente retirase su contribución ya realizada e impida la consumación. Cuando el hecho no se consumara por otras razones o cuando la contribución no haya tenido efecto alguno en la consumación, quedará eximido de pena quien haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.”

28. el instante de la acción de desistimiento:

En la tentativa de los hechos punibles donde participan varios sujetos, es posible el desistimiento voluntario, esto implica retirar la contribución realizada y con ello impedir la consumación o no del hecho punible.

El desistimiento puede ser antes de la consumación, evitando así el resultado o también puede ser en la fase ejecutiva en donde el resultado no debe ser consecuencia de la conducta del autor.



29. desistimiento mediante la evitación de la consumación;

Si el desistimiento lleva a la no consumación o el retiro de la participación no produce cambio a la perpetración del hecho punible no será sancionado el sujeto.

En este caso el desistimiento evita la consumación en la fase ejecutiva.

30. desistimiento ante la no- consumación provocada sin participación del interviniente.

En este caso el desistimiento se produce antes de la fase ejecutiva en la preparatoria que así evita la puesta en ejecución del hecho.

Efectos del art. 28., inc. 2°.

Siempre y cuando el desistimiento sea voluntario y eficaz para evitar la pena.

“ 2° Cuando varias personas participaran en la realización del hecho, quedará eximido de pena el que voluntariamente retirase su contribución ya realizada e impida la consumación. Cuando el hecho no se consumara por otras razones o cuando la contribución no haya tenido efecto alguno en la consumación, quedará eximido de pena quien haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.”

LECCIÓN 18 – La teoría de la pena.

La teoría de la pena.

Hay dos posturas, una la de la Escuela Clásica que otorga prioridad al valor de la justicia a través de la pena, y la postura de la Escuela Positiva que plantea la utilidad de la pena.

La pena.

La pena es una reacción por parte del Estado (Ius Puniendi), que se le aplica o amenaza su aplicación, a quien viola o pretende violar una norma penal que tiene un antecedente, la descripción previa de la conducta determinada y su sanción o pena, impuesta a través de un debido proceso.

Naturaleza y fines

La pena tiene una doble finalidad, la primera es preventiva, de disuadir a quien pretenda transgredir la norma, y en su segundo aspecto el de aplicársela a quien la ha transgredido. Por eso su naturaleza es represiva y disuasiva. Con respecto a los fines de la pena surgieron varias teorías pero básicamente buscan Primero disuadir al delincuente, en segundo aspecto, castigar al delincuente y finalmente reinsertarlo socialmente.

Teorías Absoluta o de la retribución. y Relativa o de la prevención. :

Teoría absoluta o de la retribución:

Es la teoría de al mal de delito el mal del castigo, por eso se la llama retributiva, encabezada por Kant y Hegel. La justificación es la justicia que se hace de dar a cada cual lo que le corresponde.

Teoría Relativa o de la prevención:

Esta teoría legitima la pena mediante la obtención de una finalidad, la prevención



mediante la intimidación de la pena y la reinserción Social, siendo Feuerbach quien encabezaba la teoría. Esta teoría presenta la teoría de la prevención general positiva y negativa, y la teoría de la prevención especial positiva y negativa también. La justificación es la utilidad de la pena, como preventiva y la reinserción social del condenado.

Prevención en general y especial:

La prevención general: (para todos los integrantes de la sociedad)

La amenaza del apena tiene así la función de disuadir, pero su aspecto negativo es que necesita de límites externos como el análisis de la culpabilidad del autor, debido a que por tratar de prevenir el delito las penas pueden volverse exageradamente graves sin guardar la proporcionalidad de la pena.

Prevención especial: (Para algunos individuos de la sociedad)

En esta teoría está encaminada hacia la persona del delincuente planteando la defensa de la sociedad privándolo de la libertad y la reinserción social.

Prevención general positivo o negativa.

Prevención general positiva:

Consiste en considerar a la pena como medio de reinserción del delincuente y afirmación de la justicia en la sociedad.

Prevención general negativa:

Consiste en considerar a la pena como medio de intimidación para corregir a aquel que tenga tendencias antijurídicas.

Prevención especial positiva o negativa.

Prevención especial positiva:

Busca la reinserción social del individuo para que vuelva a formar parte de la sociedad y esta es la que utiliza nuestro sistema jurídico actual.

Prevención especial negativa:

Su objetivo es anular al delincuente para que deje de ser peligroso para la sociedad privándolo de su libertad por aislamiento e incluso la pena de muerte.

Teorías de la unión.

Son teorías eclécticas que buscan justificar la pena en su capacidad de reprimir y prevenir al mismo tiempo. La pena tiene que se justa y útil para que sea legítima.

Otra teoría de 1944 sostiene que la hay pena si hay reprochabilidad, pero que los actos antijurídicos hay que aplicarles medias

Las medidas de seguridad.

Nuestro código penal prevé mediadas de seguridad para casos excepcionales de hechos punibles cuya peligrosidad continúa latente, aún después del cumplimiento de la pena.

Estas medidas pueden ser.



Medidas

→ **De vigilancia:** Fijar domicilio, prohibición de concurrir a determinados lugares, presentarse a los órganos especiales de vigilancia cada determinado tiempo.

→ **De mejoramiento:** Internación en un hospital Psiquiátrico o de desintoxicación .

→ **De Seguridad:** Cancelación de licencias profesionales , o reclusión en un establecimiento de seguridad.

A diferencia del sistema de medidas nuestro hay otros que ya aplican la medida en el momento en que el individuo signifique peligrosidad, sin necesidad que hay cometido un hecho punible.



LECCIÓN 19 – Consecuencias jurídicas del Hecho.

Consecuencias jurídicas del hecho. Clases de penas. Art. 37.

Las consecuencias jurídicas del hecho punible, es la sanción penal, o pena.

Art. nº 37 del Código Penal: “Clases de penas:

1º Son penas principales: a) la pena privativa de libertad; b) la pena de multa.

2º Son penas complementarias: a) la pena patrimonial; b) la prohibición de conducir.

3º Son penas adicionales: a) la composición; b) la publicación de la sentencia”

Las penas principales:

La pena privativa de libertad.

Art. nº 38 del Código Penal :

“Duración de la pena privativa de libertad La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinticinco años. Ella será medida en meses y años completos.”

Generalidades.

La privación de la libertad será cumplida en lugares limpios y salubres, fomentará las relaciones del condenado con el exterior y se le fomentará la responsabilidad para que no vuelva a delinquir Sujeto a la ley penitenciaria. De hacer trabajos serán remunerado.

Art. nº 39 del Código Penal : “Objeto y bases de la ejecución

1º El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad. 2º Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán disminuidas las restricciones de su libertad. Se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena. 3º En cuanto a los demás derechos y deberes del condenado, la ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta a las disposiciones de la ley penitenciaria.”

Duración,

Mínimo de 6 meses hasta 25 años máximo.

Objeto,

Promover la readaptación del condenado y la protección Social.

Forma,

Según lo disponga la ley penitenciaria.

Excepciones,



Si el condenado sufriese una enfermedad mental sobreviniente a traslado al neuropsiquiátrico y para mujeres con hijos menores de 5 años o incapaces, y para personas mayores de 60 años cuya pena no excediese más de un año, con prisión domiciliaria . A mujeres embarazadas, madres de niños menores de un año o persona gravemente enferma se le postergará la pena privativa de la libertad.

❑ **Artículo 41. Del Código Penal - Enfermedad mental sobreviniente.** *Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriese una enfermedad mental se ordenará su traslado a un establecimiento adecuado para su tratamiento.*

❑ **Artículo 42. Del Código Penal - Prisión domiciliaria** *Cuando la pena privativa de libertad no excediera de un año, las mujeres con hijos menores o incapaces y las personas de más de sesenta años podrán cumplirla en su domicilio, de donde no podrán salir sin el permiso de la autoridad competente. El beneficio será revocado en caso de violación grave o reiterada de la restricción.*

❑ **suspensión a prueba condiciones de la ejecución de la condena;**

En casos de condena de hasta 2 años de privación de libertad el código prevé la posibilidad de suspensión siempre y cuando el condenado cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en los Art. n° 44 al 51 del Código Penal .

❑ **Artículo 44. Del Código Penal - Suspensión a prueba de la ejecución de la condena** *1° En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible. 2° La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de prisión o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior. 3° La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad. 4° El tribunal determinará un período de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliado hasta el máximo previsto.*



❑ **Artículo 45. Código Penal - Obligaciones** 1° Para el período de prueba el tribunal podrá imponer determinadas obligaciones con el fin de prestar a la víctima satisfacción por el ilícito ocasionado y de restablecer la paz en la comunidad. Las obligaciones impuestas no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado. 2° El tribunal podrá imponer al condenado: 1. reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible; 2. pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia; o 3. efectuar otras prestaciones al bien común. 3° Cuando el condenado ofrezca otras prestaciones adecuadas y destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el tribunal aceptará la propuesta siempre que la promesa de su cumplimiento sea verosímil.

❑ **Artículo 46 Código Penal .- Reglas de conducta** 1° El tribunal podrá dictar reglas de conducta para el período de prueba cuando el condenado necesite este apoyo para no volver a realizar hechos punibles. Estas reglas de conducta no deberán lesionar derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva en su relacionamiento social. 2° El tribunal podrá obligar al condenado a: 1. acatar órdenes relativas a su domicilio, instrucción, trabajo, tiempo libre o arreglo de sus condiciones económicas; 2. presentarse al juzgado u otra entidad o persona en fechas determinadas; 3. no frecuentar a determinadas personas o determinados grupos de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y, en especial, no emplearlas, instruir las o albergarlas; 4. no poseer, llevar consigo o dejar en depósito determinados objetos que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles; y 5. cumplir los deberes de manutención. 3° Sin el consentimiento del condenado, no se podrá dictar la regla de: 1. someterse a tratamiento médico o a una cura de desintoxicación; o 2. permanecer albergado en un hogar o establecimiento. 4° En caso de que el condenado asuma por propia iniciativa compromisos sobre su futura conducta de vida, el tribunal podrá prescindir de la imposición de reglas de conducta cuando el cumplimiento de la promesa sea verosímil.

❑ **Artículo 47.- Código Penal** Asesoría de prueba 1° El tribunal ordenará que durante todo o parte del período de prueba, el condenado esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba, cuando esto fuera indicado para impedirle volver a realizar hechos punibles. 2° Al suspenderse la ejecución de una pena privativa de libertad de más de nueve meses para un condenado menor de veinticinco años de edad se ordenará,



generalmente, la asesoría de prueba. 3° El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al condenado. Con acuerdo del tribunal supervisará el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, así como de las promesas. Además, presentará informe al tribunal en las fechas determinadas por éste y le comunicará las lesiones graves o repetidas de las obligaciones, reglas de conducta o promesas. 4° El asesor de prueba será nombrado por el tribunal, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de las funciones señaladas en el inciso anterior. 5° La asesoría de prueba podrá ser ejercida por funcionarios, por entidades o por personas ajenas al servicio público.

❑ Artículo 48 del Código Penal .- *Modificaciones posteriores* Con posterioridad a la sentencia, podrán ser adoptadas, modificadas o suprimidas las medidas dispuestas con arreglo a los artículos 44 al 46.

❑ Artículo 49. Del Código Penal - *Revocación* 1° El tribunal revocará la suspensión cuando el condenado: 1. durante el período de prueba o el lapso comprendido entre la decisión sobre la suspensión y el momento en que haya quedado firme la sentencia, haya realizado un hecho punible doloso demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión; 2. infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado del asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar hechos punibles; 3. incumpliera grave o repetidamente las obligaciones. 2° El juez prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente: 1. ordenar otras obligaciones o reglas de conducta; 2. sujetar al condenado a un asesor de prueba; o 3. ampliar el período de prueba o sujeción a la asesoría. 3° No serán reembolsadas las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

❑ Artículo 50 del Código Penal .- *Extinción de la pena* Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la pena se tendrá por extinguida.

❑ Artículo 51 del Código Penal .- *Libertad condicional* 1° El tribunal suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad, cuando: 1. hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena; 2. se pueda esperar que el condenado, aun sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles; y 3. el condenado lo consienta.



La decisión se basará, en especial, en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendrían en él. 2° En lo demás, regirá lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 44 y en los artículos 45 al 50. 3° La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes. 4° El tribunal podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de la suspensión.

la pena de multa. Art. 52.

Art. n° 52 del Código Penal : “Pena de multa:

1° La pena de multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero determinada, calculada en días-multa. Su límite es de cinco días-multa como mínimo y, al no disponer la ley algo distinto, de trescientos sesenta días-multa como máximo.

2° El monto de un día-multa será fijado por el tribunal considerando las condiciones personales y económicas del autor. Se atenderá, principalmente, al promedio del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día. Un día-multa será determinado en, por lo menos, el veinte por ciento de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos diez jornales de igual categoría, como máximo.

3° No habiendo una base para determinar el monto de un día-multa, el tribunal podrá estimar los ingresos, el patrimonio y otros datos económicos pertinentes. Además, podrá exigir informes de las oficinas de Hacienda y de los bancos.

4° En la sentencia se hará constar el número y el monto de los días-multa.

5° En caso de suprimirse la categoría legal de salarios y jornales mínimos en la legislación laboral, los montos establecidos en el inciso 2° serán actualizados anualmente por medio de la tasa del Índice de Precios al Consumidor, publicada oficialmente al 31 de diciembre de cada año por el Banco Central del Paraguay o la institución encargada de elaborarlo, tomando como referencia el último monto que haya estado vigente.”

Generalidades

Es una sanción penal que consiste en el pago al Estado de una suma de dinero determinada por la lesión ocasionada, de no hacerse efectivo el pago será substituida por la pena privativa de la libertad. No se pueden aplicar dos penas principales a un mismo hecho punible, pero se puede aplicar una principal y una complementaria o adicional. La pena privativa + una multa se da en caso excepcional por enriquecimiento ilícito, pero el pago de la multa es adjudicado al Estado y no ala víctima.



Formas:

Facultativas, cuando solo la multa es la pena, o Acumulativas cuando a parte de la pena de privación de la libertad debe pagar una multa. La multa se calcula por días de multa, siendo el mínimo de 5 días de multa y un máximo de 360 días de multa. La multa será fijada por el tribunal considerando las condiciones económicas del autor. El día de multa será calculado en por lo menos el 20% de un jornal mínimo diario y en 510 jornales mínimos como máximo. (Art. n° 52 inc 2 del Código Penal)

Facilidades

Será fraccionada en cuotas o se le dará un plazo para completarla.

Art. n° 54 del Código Penal :

“Facilitación de pago A solicitud del condenado, el tribunal podrá determinar un plazo para el pago de la multa o facultar a pagarla en cuotas, pudiendo ordenar el cese de este beneficio en caso de no abonar el condenado una cuota en la fecha señalada.”

Sustitución.

La pena puede ser sustituida a solicitud del condenado por trabajo en libertad a favor de la comunidad. En este caso un día de trabajo equivale a un día multa. La multa que quedara impaga y no fuera posible ejecutarla en los bienes del condenado, será sustituida por pena privativa de la libertad de acuerdo a los días multa que faltasen cumplir.

Art. n° 56 del Código Penal :

“Sustitución de la multa por pena privativa de libertad 1° Una multa que quedara sin pago, y no fuera posible ejecutarla en los bienes del condenado, será sustituida por una pena privativa de libertad. Un día-multa equivale a un día de privación de libertad. El mínimo de una pena privativa de libertad sustitutiva es un día. 2° Se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el autor reprochablemente no cumpliera con el trabajo ordenado con arreglo al artículo 55.”

Las penas complementarias;

la pena patrimonial. Art. 57;

Pago de multa al estado de acuerdo al patrimonio del condenado, se puede imponer junto con la pena privativa de la libertad.

Art. n° 53 del Código Penal .- *Pena de multa complementaria Cuando el autor se haya enriquecido o intentado enriquecerse mediante el hecho, además de una pena privativa de libertad, podrá imponérsele una pena de multa conforme a sus condiciones personales y económicas.*



❑ **Art. n° 57 del Código Penal :** *“Pena patrimonial:*

1° Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor.

2° En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al comiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 92.

3° En los casos en que no sea posible el pago inmediato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93, inciso 2°.

4° Una pena patrimonial que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de tres años. La duración de la pena sustitutiva será determinada en la sentencia.”

Un ejemplo de aplicación del apena patrimonial:

❑ **Art. n° 196 inc 3 del Código Penal :**

“Lavado de dinero

...4° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.”

La diferencia entre pena patrimonial y pena de multa es que la pena de multa, esta contemplada por el legislador para que se repare el daño del hecho punible evitando así la privación de la libertad y dándose como pena principal, mientras que la pena patrimonial se da cuando se demuestra que el encausado se enriqueció ilícitamente pero como pena complementaria.

❑ **la prohibición de conducir. Art. 58.**

Artículo n° 58 Del Código Penal: - *“Prohibición temporaria de conducir*

1° En caso de condena a una pena principal por un hecho punible, vinculado con la conducción de un vehículo automotor o la violación de los deberes de un conductor, el tribunal podrá prohibir al condenado conducir toda o determinada clase de vehículos automotores en la vía pública.

2° La prohibición no tendrá una duración menor de un mes ni mayor de un año.

3° La prohibición entrará en vigencia en el momento en que la sentencia quede firme. Durante el tiempo de la prohibición, el documento de licencia de conducir quedará administrativamente retenido. El plazo de cumplimiento de la prohibición correrá desde el día en que se haya depositado el documento.”



❑ **Las penas adicionales:**

❑ **La composición. Art. 59;**

Es el pago de una suma de dinero a la víctima por parte del autor cuando ello sirva para restablecer la paz social. El monto del pago se determina por el tribunal, la adjudicación de una composición no excluye la demanda en lo Civil por daños y perjuicios.

❑ **Art. n° 59 del Código Penal :** “*Composición:*

1° En calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social.

2° El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor.

3° La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios. “

❑ **La publicación de sentencia. Art. 60.**

Consiste en obligar al condenado a publicar la Sentencia Firme a su costa.

❑ **Art. n° 60 del Código Penal :** “*Publicación de la sentencia:*

1° En los casos especialmente previstos por la ley, el tribunal impondrá al condenado la obligación de publicar la sentencia firme, en forma idónea y a su cargo.

2° La imposición de la obligación de publicar la sentencia dependerá de la petición de la víctima o, en los casos especialmente previstos por la ley, del Ministerio Público.”

La excepción a este artículo es el Art. n° 197 del Código de la Niñez y Adolescencia.

❑ **Artículo 197 Código de la Niñez y Adolescencia.- DE LAS PENAS ADICIONALES:** “*No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el Artículo 60 del Código Penal.”*



LECCIÓN 20 – Determinación de la pena.

□ Determinación de la pena.

Esta basada en la reprochabilidad del autor. En la determinación de la pena se tienen en cuenta las distintas circunstancias de los factores objetivos y subjetivos subsumidos en la norma penal que regula la determinación medición de la pena. En la medición de la pena no se tiene en cuenta las circunstancias del tipo legal ya que estas fueron tenidas en cuenta en la clasificación jurídica del hecho.

Ya sabemos a que tipo legal corresponde, sabemos que es una conducta, típica, antijurídica, reprochable y punible, y dentro del marco penal que establece la ley (6 meses mínimo y 25 años máximos) establecemos que pena le corresponde. Un Sujeto mata a su madre, no tenemos en cuenta que es su madre, solo que es homicidio de 5 a 25 años de pena privativa de libertad.

□ Base de la medición. Art. 65.

□ Artículo nº 65 del Código Penal .:- “*Bases de la medición :*

1º La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad.

2º Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente:

- 1. los móviles y los fines del autor;*
- 2. la actitud frente al derecho;*
- 3. la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho;*
- 4. el grado de ilícito de la violación del deber de no actuar o, en caso de omisión, de actuar;*
- 5. la forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro, y las consecuencias reprochables del hecho;*
- 6. la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas; y 7. la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.*

3º En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.”

□ Sustitución de la pena preventiva de libertad. Art. 66.

La norma establece que cuando la pena es menor de un año se la sustituirá por una pena de multa.

□ Art. nº 66 del Código Penal : “*Sustitución de la pena privativa de libertad :*

1º En los casos en que la medición de la pena privativa de libertad no exceda de un año, generalmente se la substituirá por una pena de multa, correspondiendo cada mes de pena privativa de libertad a treinta días-multa.



2º En caso de condena a una pena de multa sustitutiva será aplicable lo dispuesto en el artículo 55.”

❑ **Art. nº 55 del Código Penal:** “Sustitución de la multa mediante trabajo:

1º A solicitud del condenado, el tribunal podrá conceder la sustitución del pago de la multa mediante trabajo en libertad a favor de la comunidad. Un día-multa equivale a un día de trabajo.

2º El tribunal fijará la naturaleza del trabajo, pudiendo modificar posteriormente esta decisión.”

❑ **Circunstancias atenuantes especiales. Art. 67.**

Cuando la ley permita atenuar la pena esta se reducirá:

1. La condena principal no excederá las $\frac{3}{4}$ partes de su límite máximo legal.
2. Se reduce a 2 años en caso de ser de 5 a 10 años.
3. A 1 año cuando sea de 2 a 3 años.
4. Al mínimo legal en los demás casos

Dejando a discreción del juez la aplicación de estas reglas o sustituirlo por multa. Si la ley lo permite.

❑ **Art. nº 67 del Código Penal:**

“Marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales:

1º Cuando por remisión expresa a este artículo la ley ordene o permita atenuar la pena, se aplicarán las siguientes reglas:

1. la condena a una pena principal no podrá exceder las tres cuartas partes de su límite legal máximo;
2. el mínimo de una pena privativa de libertad se reducirá:
 - a) a dos años en caso de ser de cinco o diez años;
 - b) a un año, en caso de ser de dos o tres años; y
 - c) al límite legal mínimo, en los demás casos.

2º Cuando por remisión a este artículo la ley permita atenuar la pena según el prudente criterio del juez, éste podrá hacerlo hasta su límite legal mínimo o sustituirla por una pena de multa.”

❑ **Concurrencia de atenuantes. Art. 68.**

Cuando el marco penal del tipo legal sea atenuado no se aplicará el Art. nº 67.

❑ **Art. nº 68 del Código Penal :**

“Concurrencia de atenuantes Cuando el marco penal del tipo legal sea de carácter atenuado, en la medición de la pena no se aplicarán las reglas del artículo anterior.”

Un ejemplo es el delito culposo, que ya es atenuado por ser culposo, no puedo aplicarle otra atenuación.

❑ **Cómputo de privación de libertad anterior. Art. 69.**

La privación de libertad preventiva se computará a la pena privativa o a la multa. A partir que el juzgado ordene la detención.



❑ **Art. nº 69 del Código Penal :**

“Cómputo de privación de libertad anterior:

1º Cuando el condenado haya sufrido prisión preventiva u otra privación de libertad, éstas se computarán a la pena privativa de libertad o de multa.

2º Cuando una pena dictada en sentencia firme sea posteriormente sustituida por otra, la pena ya ejecutada le será computada.

3º Para el cómputo son equivalentes un día-multa y un día de privación de libertad.”

❑ **Determinación de la pena en casos de unidad y pluralidad de hechos punibles.**

Cuando haya concurrencia de hechos punibles, o sea varias violaciones a la norma en un mismo hecho, se le computará una sola y la mas gravosa y en un solo juicio. La pena no será inferior al marco legal de las otras penas menos gravosas.

❑ **Supuestos; a) Unidad de hecho y concurso legal. Art. 70; b) Pluralidad de hechos y proceso. Art. 70. Efectos (Concurso ideal). Arbitrio judicial. Art. 70.**

❑ **Artículo nº 70 del Código Penal :** - *“ Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley:*

1º Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas.

2º La pena será aumentada racionalmente, pudiendo alcanzar la mitad del límite legal máximo indicado en el inciso anterior. El aumento no excederá el límite previsto en los artículos 38 y 52.

3º Cuando una de las disposiciones lesionadas prevea, obligatoria o facultativamente, una prohibición de conducir o una medida, el tribunal deberá ordenarla junto con la pena principal.”

❑ **Ejemplo:**

Homicidio de 5 años a 15 años
Hurto de 6 meses a 5 años

Pena mínima 6 meses / pena máxima 15 años + 7 años y seis meses



Por ser posible el aumento de racional del límite de la pena máxima a discreción del juez.

Por lo tanto la pena máxima será de 22 años y seis meses y lo mínimo será de 6 meses.



Unidad de hechos:

Se da cuando hay pluralidad de hechos punibles y un solo proceso.

Concurso ideal:

Se da cuando hay unidad de acción y pluralidad de infracciones a la norma penal.

Concurso real :

Se da cuando hay pluralidad de acción y pluralidad de infracciones a la norma penal.

Delito continuado y/o delito de masa:

Se da cuando hay pluralidad de acción y unidad de infracciones a la norma penal.

Arbitrio judicial:

Es cuando la norma deja a criterio del juez el aumento o disminución racional de la pena de acuerdo a los máximos y mínimos establecidos por el código.



LECCIÓN 21 – Las medidas

❑ Las medidas.

El sistema penal Paraguayo tiene dos funciones con respecto a las medidas, el primero como respuesta por la culpabilidad del autor y el segundo como medida de seguridad frente a la peligrosidad del autor entendida como la probabilidad que vuelva delinquir.

❑ Clasificación de las medidas. Art. 72. Generalidades.

Clasificación

- **Medidas privativas de la libertad :**
 - Internación psiquiátrica
 - Internación desintoxicante
 - Reclusión de Seguridad
- **Medidas no privativas de la libertad.**
 - Prohibición del ejercicio de profesión u oficio
 - Cancelación de licencia de conducir.

❑ Generalidades:

La medidas pueden ser también de :

- 📁👉 **Seguridad:** como la reclusión, prohibición de ejercer profesión u oficio y la cancelación del registro de conducir.
- 📄👉 **Vigilancia:** como la prohibición de concurrir a determinados lugares y la obligación de presentarse antes los órganos especiales de vigilancia.
- 📄👉 **Medidas de mejoramiento:** La internación en un hospital psiquiátrico y la internación en un centro de desintoxicación de drogas u alcohol

El cumplimiento de la medida se le computa a la pena, La medida puede darse sin que hubiese mediado sentencia previa.

❑ Art. n° 72 del Código Penal :

“Clases de medidas :

1° Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad.

2° Son medidas de vigilancia:

1. la fijación de domicilio;
2. la prohibición de concurrir a determinados lugares;
3. la obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia.

3° Son medidas de mejoramiento:

1. la internación en un hospital psiquiátrico;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación.

4° Son medidas de seguridad:

1. la reclusión en un establecimiento de seguridad;
2. la prohibición de ejercer una determinada profesión;
3. la cancelación de la licencia de conducir.”



❑ **Medidas privativas de libertad:**

• **Internación en un hospital psiquiátrico:**

❑ **Art. nº 73 del Código Penal** : “Internación en un hospital psiquiátrico:

1º En las circunstancias señaladas en el artículo 23, el que haya realizado un hecho antijurídico será internado en un hospital psiquiátrico cuando:

1. exista riesgo, fundado en su personalidad y en las circunstancias del hecho, de que el autor pueda realizar otros hechos antijurídicos graves; y
2. el autor necesite tratamiento o cura médica en este establecimiento.

2º La naturaleza del establecimiento y la ejecución de la medida estarán sujetas a las exigencias médicas. Será admitida una terapia de trabajo.”

• **Internación en un establecimiento de desintoxicación.**

❑ **Art. nº 74 del Código Penal** : “Internación en un establecimiento de desintoxicación 1º El que haya realizado un hecho antijurídico debido al hábito de ingerir en exceso bebidas alcohólicas o usar otros medios estupefacientes será internado en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que por la misma causa realice nuevos hechos antijurídicos graves. Esto se aplicará también cuando haya sido comprobada o no pudiera ser razonablemente excluida una grave perturbación de la conciencia en los términos del inciso 1º del artículo 23.

2º El mínimo de la ejecución de la medida será de un año y el máximo de dos años.

3º Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, cuando ello no sea incompatible con la finalidad de la medida.”

• **Reclusión en un establecimiento de seguridad.**

❑ **Art. nº 75 del Código Penal** : “Reclusión en un establecimiento de seguridad:

1º Conjuntamente con la condena a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se ordenará la posterior reclusión del condenado en un establecimiento de seguridad cuando el mismo:

1. haya sido condenado con anterioridad dos veces por un hecho punible doloso;
2. haya cumplido por lo menos dos años de estas condenas; y
3. atendiendo a su personalidad y a las circunstancias del hecho, manifieste una tendencia a realizar hechos punibles de importancia, que conlleven para la víctima graves daños síquicos, físicos o económicos.

2º La medida no excederá de diez años.

3º Junto con una condena por un crimen que conlleve peligro para la vida se ordenará la reclusión, independientemente de los presupuestos señalados en el inciso 1º, cuando sea de esperar que el condenado realice otros crímenes iguales o similares.

4º La medida de reclusión consistirá en la privación de la libertad en establecimientos especiales bajo vigilancia de la ocupación y de la forma de vida. A solicitud del recluso, se le ofrecerán ocupaciones correspondientes a sus inclinaciones y capacidades, cuando ellas no impliquen menoscabos relevantes para la seguridad. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 39, inciso 2º, y 40, inciso 3º.”



❑ **Artículo n° 76 del Código Penal:**

Revisión de las medidas 1° El tribunal podrá revisar en todo momento la idoneidad de la medida o el logro de su finalidad. 2° La revisión será obligatoria, por primera vez, a más tardar: 1. en un año, en caso de internación en un establecimiento de desintoxicación; y 2. en dos años, en caso de reclusión en un establecimiento de seguridad. 3° La revisión se repetirá cada seis meses. 4° El tribunal revocará las medidas no idóneas y ordenará otras, siempre que se dieran los presupuestos legales de las mismas. No se podrá exceder del límite legal máximo de la medida ordenada por la sentencia. 5° En caso de no haber comenzado la ejecución de la medida dos años después de la fecha en que la sentencia haya quedado firme, antes del comienzo de la misma el tribunal comprobará si todavía existen sus presupuestos o si procede su revocación.

❑ **Artículo n° 77 del Código Penal .-** *Suspensión a prueba de la internación 1° El tribunal suspenderá la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación y ordenará un tratamiento ambulatorio cuando con ello se pudiese lograr la finalidad de la medida, y siempre que se pudiera asumir la responsabilidad por la prueba. 2° En caso de condena a una pena privativa de libertad, la suspensión no se concederá cuando no se dieran los presupuestos señalados en el artículo 44. 3° La suspensión será revocada cuando el comportamiento del condenado durante el tratamiento ambulatorio o cuando circunstancias conocidas posteriormente demuestren que la finalidad de la medida requiera la internación. El tiempo de internación, antes y después de la revocación, y el del tratamiento ambulatorio no podrán en total exceder del límite legal máximo de la medida.*

❑ **Artículo n°78 del Código Penal .-** *Permiso a prueba en caso de internación 1° Durante una medida de internación, el director del establecimiento podrá otorgar al interno un permiso probatorio. 2° El permiso será considerado como ejecución de la medida. Para exceder los tres meses se deberá contar con autorización expresa del tribunal. 3° Para el tiempo del permiso, el director del establecimiento podrá ordenar el cumplimiento de indicaciones médicas o un tratamiento ambulatorio. Además, podrá someter al condenado a la vigilancia y dirección de un miembro idóneo del equipo del establecimiento. La competencia para ordenar las reglas de conducta señaladas en el artículo 46 la tiene solamente el tribunal, que podrá decretarlas a solicitud del director del establecimiento.*

❑ **Artículo n° 79 del Código Penal .-** *Permiso a prueba en caso de reclusión 1° Durante la medida de reclusión, solo el tribunal podrá ordenar un permiso probatorio. Este no podrá ser menor de dos años ni mayor de cinco. El permiso no aumentará el límite legal máximo de la medida de seguridad. 2° Para el tiempo del permiso, el tribunal podrá ordenar reglas de conducta y la sujeción a un asesor de prueba. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 46 al 48. 3° El*



tribunal revocará el permiso cuando el comportamiento durante ese lapso, o circunstancias conocidas posteriormente, demuestren la necesidad de la continuación de la ejecución. En caso contrario, transcurrido el tiempo del permiso, el tribunal cancelará la orden de la medida de seguridad.

❑ **Artículo n° 80 del Código Penal** .- “*Relación de penas y medidas 1° Las medidas de internación serán ejecutadas antes de la pena y computadas a ella. La medida de reclusión se ejecutará después de la pena. 2° Lograda la finalidad de la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, el tribunal podrá suspender, a prueba, la ejecución del resto de la pena cuando: 1. se halle purgada la mitad de la pena; y 2. atendidas todas las circunstancias, se pueda presumir que el condenado, una vez en libertad, no volverá a realizar otros hechos punibles. 3° A los efectos del inciso anterior se dispone: 1. la prisión preventiva u otra privación de libertad será considerada como pena purgada. 2. el período de prueba no será menor de dos años ni mayor de cinco. 3. se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos 1° al 3° del artículo 46 y en los artículos 47 al 50.*

❑ **Medidas no privativas de libertad:**

- **Prohibición del ejercicio de profesión u oficio.**

❑ **Art. n° 81 del Código Penal :** “*Prohibición del ejercicio de profesión u oficio:*

1° Al que haya realizado un hecho antijurídico grave abusando de su profesión u oficio o violando gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de dicha profesión u oficio cuando el hecho y la personalidad demuestren que el autor previsiblemente volverá a delinquir a través de su práctica.

2° La prohibición no será menor de un año ni mayor de cinco. En casos excepcionales, de alta peligrosidad del autor, se podrá ordenar una duración de hasta diez años con revisiones periódicas. Durante el período de prohibición, el autor tampoco podrá ejercer la actividad para otro ni por interpósita persona.

3° La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. El tiempo de la prohibición será computado a la duración de la pena. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad.”

- **Cancelación de la licencia de conducir.**

❑ **Art. n° 82 del Código Penal** “*Cancelación de la licencia de conducir:*

1° El tribunal privará de la licencia de conducir al que haya realizado un hecho antijurídico conexo con la conducción de un vehículo automotor o con la violación de los deberes del conductor, cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que carece de capacidad para conducirlo.



2º La licencia de conducir perderá vigencia desde la fecha en que quede firme la sentencia. El documento será decomisado.”

❑ Reglas para la imposición de las medidas de seguridad. Art. 84.

La imposición de las medidas se podrán ser unitarias o un conjunto de medidas, si con una de ella bastare se le aplicará la menos gravosa, aunque el proceso penal no haya sido posible de realizar.

❑ Art. n° 84 del Código Penal : *Reglas básicas para la imposición de medidas de seguridad:*

º1 El tribunal podrá ordenar una o varias medidas conjuntas. Serán varias medidas si se dieran los presupuestos para ello; y una sola, si ella bastare para lograr la finalidad deseada, en cuyo caso se elegirá la menos gravosa para el autor.

2º Las medidas de internación en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación podrán ser ordenadas, aun cuando sea imposible llevar adelante el proceso penal.”

❑ Ejecución de las medidas. Art. 85.

❑ Art. n° 85 del Código Penal : *“Ejecución de las medidas: Las medidas serán ejecutadas dentro de los límites legales y sólo por el tiempo que su finalidad requiera. “*

Por el principio de legalidad se da este artículo n° 85.

❑ Comiso. Art. 86.

❑ Art. n° 86 del Código Penal : *“Comiso:*

1º Cuando se haya realizado un hecho antijurídico doloso, podrán ser decomisados los objetos producidos y los objetos con los cuales éste se realizó o preparó. El comiso se ordenará sólo cuando los objetos, atendidas su naturaleza y las circunstancias, sean peligrosos para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos.

2º El comiso será sustituido por la inutilización, si ello fuera suficiente para proteger la comunidad.”

Cuando quedan los elementos o productos del hecho punible, el estado toma posesión de ellos para que no produzcan daños o vuelvan a ser utilizados para producir nuevos hechos punibles, como armamento, municiones, granadas u otros elementos de fuego, drogas, falsificaciones de productos o moneda.

❑ Art. n° 87 del Código Penal

Comiso e inutilización de publicaciones 1º Las publicaciones serán decomisadas cuando por lo menos un ejemplar de las mismas haya sido medio u objeto de la realización de un hecho antijurídico. Conjuntamente se ordenará la inutilización de placas, formas, clisés, negativos, matrices u otros objetos semejantes ya



utilizados o destinados para la producción de la publicación. 2° El comiso abarcará todos los ejemplares que se encuentren en posesión de un participante de la producción o difusión o que estén expuestos al público. 3° Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 88, inciso 1°, cuando sólo una parte de la publicación fundamentare el comiso y fuera separable. En estos casos la orden se limitará a ella.

❑ Otros efectos del comiso.

❑ Art. nº 88 del Código Penal : *“Efectos del comiso:*

1° La propiedad de la cosa decomisada pasará al Estado en el momento en que la sentencia quede firme. Asimismo, quedarán extinguidos los derechos de terceros sobre la cosa

2° Antes de quedar firme la decisión, la orden de comiso tendrá el efecto de la inhibición de gravar y vender.”

❑ Art. nº 89 del Código Penal : *“Indemnización de terceros Los terceros que, al quedar firme la orden de comiso o de inutilización, hayan sido propietarios o titulares de otros derechos sobre la cosa, serán adecuadamente indemnizados por el Estado en dinero efectivo, siempre que no sean punibles por otra razón en conexión con el hecho.”*

❑ Privación de beneficios y ganancias. Art. 90.

En cuanto a los efectos es igual que en el comiso, en la privación de beneficios y ganancias también denominado comiso especial, la propiedad de la cosa o del el derecho pasará al Estado.

❑ Art. nº 90 del Código Penal : *“Privación de beneficios o comiso especial:*

1° Cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico haya obtenido de éste un beneficio, se ordenará la privación del mismo. No se procederá al comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento.

2° Cuando el autor o el partícipe haya actuado por otro y éste haya obtenido el beneficio, la orden de comiso especial se dirigirá contra el que obtuvo el beneficio.

3° La orden de comiso especial podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste.

4° La orden de comiso especial no procederá sobre cosas o derechos que, al tiempo de la decisión, pertenezcan a un tercero que no es autor, partícipe ni beneficiario en los términos del inciso 2°.”



LECCIÓN 22 – La reforma del Código Penal.

❑ Antecedentes de la reforma:

Nuestro código penal se originó con la elaboración del Jurista Paraguayo Teodosio González, inspirado en el proyecto Tejedor de la Argentina, el cual a su vez estaba basado en el Código de Baviera preparado por Feuerbach en 1813. Nuestro primer código entró en vigencia en 1910 y fue reformado en 1914. En 1987 quiso reformarse pero fue detenido por la presión Social y el colegio de Abogados, en 1989 después del golpe de Estado Martínez Miltos preparó un anteproyecto de reforma presentado en 1993, Fernández Arévalos también presentó un anteproyecto que también fue retirado, y finalmente se presentó un tercer anteproyecto elaborado por un grupo de Abogados del Ministerio Público. Se formó la comisión Nacional la cual elaboraron un proyecto único en base a las tres propuestas existentes. Y se presentó dictamen favorable el 11 de abril de 1996, una vez concluida la revisión y luego de largas discusiones, el 20 de diciembre de 1996 El Senado aprobó el proyecto. El 29 de mayo de 1997 dio la aprobación la cámara de Diputados, el 16 de octubre de 1997 se sancionó la ley de nuestro código penal actual, ley 1160/97.

1. Leyes de toro y las 7 partidas
2. R. de Francia asume la administración judicial en si mismo.
3. 1810 primer legislación Paraguaya de Teodosio González, inspirada en el proyecto Tejedor, que a su vez se inspiraba en el código de Baviera.
4. 1914 se modifican algunas partes del Código
5. 1993 Martínez Miltos presenta un anteproyecto rechazado
6. 1993 Fernández Arévalos También presenta un anteproyecto y es rechazado.
7. 1995 Comisión Nacional junto con Wolfgang Schonenn (Jurista Doctrinario Alemán) elaboran el proyecto único del actual código penal
8. 1997 se sanciona el Código Penal ley 1160/97.

❑ Derecho penal mínimo.

Nuestro derecho penal actual se aplica como última opción ante la transgresión es la última ratio, ya que su postura garantista y por lo tanto finalista favorecen a la dignidad humana. La intervención por parte del Estado siempre es violenta, por eso la necesidad de aplicar medidas en forma moderada, penas alternativas, como la multa o servicios a la comunidad, Establecer una máximo y un mínimo a las penas de privación de la libertad, La incorporación la suspensión de penas inspirada en la Probation inglesa, La despenalización de las conductas bagatelarias, Las medidas de vigilancia, como la prisión domiciliaria, etc. Todos estos aspectos guardan relación con la Constitución Nacional que da la mayor importancia a la vida humana como el primer bien jurídico digno de protección, y continúa con la integridad corporal, con el patrimonio y otros.

❑ Sistema de la “doble vía”.

El sistema de la doble vía se refiere al sistema de penas y medidas, Las penas constituyen la respuesta del Estado al hecho punible, el IUS PUNIENDI, limitadas por el principio de la reprochabilidad y la proporcionalidad de la pena al delito. Con respecto a las



medidas son las respuestas al peligro de que se vuelvan acometer en un futuro el hecho punible por el autor, es una forma de prevención general dirigida a la sociedad, y una prevención especial al delincuente. Su campo de acción entre otros son los delincuentes crónicos, pero por el principio de NON BIS IN IDEM, no se le puede aplicar una pena en base a su reiteración, por eso es que se le aplica una medida de seguridad o mejoramiento dependiendo la necesidad. Pudiendo ser estas medidas de vigilancia, seguridad y mejoramiento.

La reforma en América Latina.

En América Latina hace unos años un grupo de juristas comenzó a introducir el moderno pensamiento del código penal alemán, el proyecto quedó incompleto retrasado en cuanto a sus fundamentos teóricos. La siguiente etapa del proceso de reforma penal en América Latina sigue las líneas fundamentales de la dogmática penal moderna, encontrando el derecho penal alemán casi a la cabeza de todos los países Latino Americanos.

Nuestro código penal toma la postura finalista en contraposición a la antigua postura causalística.

Existe un modelo que se sigue en Latinoamérica y se denomina Código Modelo de Kreuss, obviamente concordante con la óptica de la moderna penal Alemana. Guatemala y Costa Rica son los países más avanzados en el tema penal.

Estructura del proyecto.

Nuestro Código Penal se divide en :

1. **Parte General:** El primer título del libro I posee los principios básicos de la ley penal, los fundamentos y modalidades de su aplicación. El título II establece el criterio de un hecho punible, las penas, las medidas de mejoramiento y seguridad, El comiso y la privación de beneficios, y termina el libro con temas procesales con instancia de víctima y la prescripción.
2. **Parte especial:** Se encuentran los distintos hechos punibles, la prelación de los bienes jurídicos.
3. **Parte final :** de Disposiciones transitoria.

El código está compuesto por:

Libros – Títulos – Capítulos – Secciones- Artículos- Incisos - Numerales

Principios básicos.

Posee 4 principios básicos, el de legalidad, Reprochabilidad y Proporcionalidad y prevención .

CAPITULO I - PRINCIPIOS BÁSICOS

31. Artículo 1.- Principio de legalidad Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.



❑ **Artículo 2.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad** 1º No habrá pena sin reprochabilidad. 2º La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal. 3º No se ordenará una medida sin que el autor haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con: 1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor haya realizado, 2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y, 3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán.

Artículo 3.- Principio de prevención Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir.

❑ **Crímenes y delitos.**

Los crímenes son aquellos hechos punibles cuyo marco penal tipo base de sanción sea mayor a 5 años. Un delito es aquel cuya sanción sea menor a 5 años. Por eso un homicidio simple es de 5 a 15 años, por lo tanto es crimen, y un hurto tiene un marco de 6 meses a 5 años, es por lo tanto un delito.

❑ **Algunos problemas de política criminal.**

En la elaboración del proyecto del código Penal hubo que atender a los factores de política criminal propios de nuestro país, creándose tipos penales adecuados a situaciones especiales. Entre ellos la llamada perspectiva de género que atiende al objetivo de luchar por la igualdad y dignidad de la mujer, también el abigeato y la ocupación de tierras.

❑ **Perspectiva de género.**

El concepto de dignidad esencial de la mujer y de la necesidad de superar los privilegios sociales que el hombre tenía sobre la mujer ha influido a nuestro sistema penal por esto el proyecto final acogió artículos que traducen la llamada “ Perspectiva de Género” y apuntan a restituir a la mujer su dignidad esencial. Incluyendo normas contra el acoso sexual, violación de las reglas de adopción, violencia familiar y abuso sexual de niños, hechos punibles contra la autonomía sexual.